



115
29

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON**

**COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS
MUNICIPALES DE LOS ESTADOS
DE MEXICO, EN MATERIA
PENAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FORTINO FLORES VEGA**

Asesor: Lic. Rosa María Valencia Granados

FALLA DE ORIGEN

México, D. F. 1989





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAGS.

1. ANTECEDENTES HISTORICOS	
Período Indígena.....	11 a 14
Período Colonial.....	15 a 19
México Independiente.....	19 a 29
2. JURISDICCION	
Definición.....	31
Límites de la Jurisdicción	
a) Objetivo.....	36
b) Subjetivo.....	37
c) Territorial.....	42
3. EL JUZGADOR	
Definición.....	44
Clasificación.....	46
a) Atendiendo a la clase de jurisdicción que ejercen.....	46
b) Número de integrantes.....	53
c) Calidad de las personas.....	53
4. CAPACIDAD DEL JUZGADOR	
1.- Capacidad Subjetiva en Abstracto.....	56
2.- Capacidad Subjetiva en Concreto.....	60
3.- Capacidad Objetiva Competencia.....	63
5. CLASIFICACION DE LA COMPETENCIA	
a) Desde el punto de vista de la materia.....	76
b) Desde el punto de vista del Territorio.....	77
c) Desde el punto de vista de la persona.....	78
d) Desde el punto de vista de la conexidad.....	79
e) Desde el punto de vista del grado.....	81

	PAGS.
f) Desde el punto de vista de la cuantfa.....	83
6. LA PENA Y LAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES	
Definición de sanción penal.....	86
Definición de pena.....	87
Medidas de seguridad.....	90
Apercibimiento.....	94
Caución de no ofender.....	95
Pena pecuniaria.....	95
Prisión y multa.....	96
Pena alternativa.....	98
Conclusiones.....	99
Bibliografía.....	101

CAPITULADO

TITULO DEL TEMA:

"COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES EN MATERIA PENAL"

INTRODUCCION.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.- Antecedentes y Evolución de los Juzgados Municipales en el Estado de México.

CAPITULO II

LA JURISDICCION

- 1.- Concepto.
- 2.- Límites de la Jurisdicción.

- a) Objetivo
- b) Subjetivo
- c) Territorial

CAPITULO III

EL JUZGADOR

- 1.- Clasificación del Juzgador.

- I.- Desde el punto de vista de la clase de jurisdicción que ejercen.
- II. Desde el punto de vista al número de miembros que integran los Organos Jurisdiccionales.
- III. Desde el punto de vista de la calidad de las personas que integran los Organos Jurisdiccionales.

CAPITULO IV

DE LA CAPACIDAD DEL JUZGADOR

- 1.- Capacidad Subjetiva en Abstracto.
- 2.- Capacidad Subjetiva en Concreto.
- 3.- Capacidad Objetiva (COMPETENCIA).

CAPITULO V

CLASIFICACION DE LA COMPETENCIA

- a) Competencia desde el punto de vista de la Materia
- b) Competencia desde el punto de vista del Territorio.
- c) Competencia desde el punto de vista de la persona.
- d) Competencia desde el punto de vista de la conexidad.
- e) Competencia desde el punto de vista del grado.
- f) Competencia desde el punto de vista de la cuantía.

CAPITULO VI

LA PENA Y LAS QUE SE ENCUENTRAN DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

1. Sanción Definición.
- 2. Definición de Pena.
3. Penas que se establecen a Delitos de la Competencia de los Juzgados Municipales.
 - a) Apercibimiento.
 - b) Caución de no Ofender.
 - c) Pena Pecuniaria.
 - d) Pena Alternativa.
 - e) Pena Privativa de Libertad.

"COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS
MUNICIPALES
EN
MATERIA PENAL

INTRODUCCION

Es indudable que desde todos los tiempos en que ha existido el hombre en sociedad, también se han presentado sujetos que tienden a desestabilizar la buena vida gregaria o que entre sí tienen conflictos, y por ello surge la necesidad del propio hombre de crear normas que se encarguen de regular las diversas conductas que socialmente se presentan, naciendo así la ciencia del derecho.

Pero no basta con la existencia por sí sola de la norma jurídica, sino que necesariamente se necesitan órganos determinados encargados de aplicar a un caso concreto que se presente, la norma correspondiente, siendo por ello que se explica la existencia de los denominados órganos jurisdiccionales encargados de aplicar la ley de acuerdo a la rama del derecho en que se encuadre tal o cual conducta, habiendo órganos, jurisdiccionales civiles, penales, laborales, mercantiles, etc.

Para el trabajo a estudio se hablará de uno de los mencionados órganos jurisdiccionales, siendo éstos los juzgados municipales del Estado Libre y Soberano de México; de éstos, por ser juzgados de conocimiento, tanto de derecho civil, como penal, unicamente se hará referencia a su competencia o conocimiento que tienen dentro de la segunda rama del derecho que se señaló.

Considerando que la parte histórica de cualquier tema es indispensable su mención por lo cual, aunque no de manera profunda, señalaremos a personas e instituciones que en su oportunidad han desempeñado la función que por equiparación en nuestros días tienen los juzgados municipales del Estado de México y para lo cual en el primer capítulo se hace referencia atendiendo a los períodos Indígena, Colonial y del México Independiente, antecedentes que explican la existencia de los actuales juzgados municipa-

les.

Por otro, para comprender el porqué de la actividad jurisdiccional -- analizaremos conceptos que son inherentes a la misma, como es la jurisdicción o facultad que se tiene para declarar el derecho, analizando en el segundo capítulo, tanto la clasificación que de ella se hace y el porqué de su existencia, así como las excepciones que se presentan para la efectiva actividad jurisdiccional.

Corresponde hablar en el tercer capítulo de la figura del órgano jurisdiccional, es decir el juzgador, juez o tribunal el cual a sido clasificado por diversos autores de los que consideramos más importantes de mencionar, tomando en consideración la actividad o clase de jurisdicción que ejercen, atendiendo al número de integrantes que los forman y a la calidad de las personas que los integran.

Asimismo, siguiendo en el estudio del juzgador, se hablará de su capacidad tanto subjetiva, como objetiva. La primera se refiere a los requisitos que la ley señala para poder ser juez municipal, así como los señalamientos que en la misma hace para que se abstenga en el conocimiento de situaciones que ante él se presentan. Por cuanto hace a la capacidad objetiva mejor conocida como competencia, la cual va a determinar el límite de la actividad jurisdiccional del juzgador. De la competencia también señalaremos su clasificación.

Por último en el capítulo sexto, de una manera concreta hablaremos de la competencia de los juzgados municipales en aquellos delitos que marca el Código Penal para el Estado de México y de los que desde luego se debe atender a la sanción que se les fija.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.- ANTECEDENTES Y EVOLUCION DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE MEXICO.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

Desde que el hombre, al unirse con otros y al ir formando comunidades y ciudades, entre ellos, van creándose intereses y dificultades que tienden a desestabilizar el buen orden de la vida gregaria, es por ello, desde siempre han habido individuos, grupos o asociaciones, que surgen como necesidad para el control de los conflictos que a través del devenir histórico, han desempeñado funciones jurisdiccionales y entre ellos, a quienes se les encomienda el conocimiento de asuntos de los considerados de menor cuantía o penalidad; siendo actualmente uno de los órganos jurisdiccionales que tienen ingerencia en dichas cuestiones los Juzgados Municipales del Estado Libre y Soberano de México, y los que son motivo a estudio en el presente trabajo.- Ahora bien, dichos tribunales son órganos de jurisdicción de conocimiento mixto, es decir, conocen de conflictos tanto de la rama del derecho civil, como penal, siendo que el desarrollo de la presente tesis versará sobre la competencia que tienen por cuanto hace a la materia penal.

Por tratarse el presente capítulo a lo relativo a la evolución que los órganos jurisdiccionales señalados, a continuación mencionaremos los personajes que históricamente han desempeñado la función que por equiparación corresponde a la que realizan los denominados actualmente Juzgados Municipales y para su mejor comprensión hemos dividido en períodos, los cuales son: Período Indígena, Período Colonial, del México Independiente, hasta llegar a lo que actualmente marca el ordenamiento legal correspondiente, y que para el caso lo es, el Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México.

PERIODO INDIGENA

Comenzaremos por mencionar que antes de la llegada de los españoles a tierra americana según diversos historiadores y tratadistas del derecho, han

establecido que los naturales habitantes del territorio nacional se encontraban debidamente organizados en todos aspectos y aunque en lo relativo a la situación jurídica no se encontraba a la altura de las concepciones del derecho europeo, regulaban con eficacia las relaciones entre los hombres, así como entre éstos y el Estado, lo cual hacían bajo un sistema de relaciones clasistas. Pero en este período no puede establecerse con precisión el desempeño de la función jurisdiccional puesto que la manera en que se hacían constar hechos ocurridos de la época, era por medio de geroglíficos y como consecuencia muchas de las veces, los historiadores dan apreciaciones diversas, aunque en esencia los criterios tienden a lo mismo, con algunas variantes respecto de la impartición de justicia en el mencionado período.

Así, al encontrarse debidamente establecidos los Aztecas en territorio del Anáhuac, después de una larga peregrinación y constantes luchas -- por las que pasaron, dividieron su territorio en los llamados calpullis o barrios, los cuales eran ocupados por un linaje, es decir, por un grupo de familias emparentados por lazos de consanguinidad, cuyo antepasado divino era el mismo consecuentemente, el grupo coincidía con usos y costumbres. -- Historicamente se ha coincidido que el poder absoluto entre los aztecas recaía en el Consejo de Ancianos y por jefes militares de cada calpulli, des tacándose a continuación, quienes ejercían entre ellos la función jurisdiccional.

María Martínez Peñalosa señala haciendo referencia al Código Florentino; (I) "en el palacio de los mexicas, llamado también Tlatoque, en él había muchas salas, una de ellas llamada Tlacxítlán que quería decir sala de la judicatura"; ahí se integraba por el rey y los señores cónsules u oidores y principales nobles, quienes oyendo las cosas criminales como son: --

(I) Martínez, Peñalosa María Teresa. Morenos y el Poder Judicial de la Insurgencia Mexicana. Comité Editorial del Estado de Michoacán. 1985. Pág. - 25.

los pleitos y peticiones de la gente popular y una vez esto, juzgaban y -- emitían su resolución contra los que aparecían como responsables, imponiéndoles la pena correspondiente a la que se habían hecho acreedores, siendo que entre ellas destacaban las siguientes: La de muerte, pena de ahorcarse, ser apedreados, de ser golpeados con palos; asimismo, en la misma sala se juzgaba a nobles y principales que habían incurrido en alguna falta grave, podían condenarlos a muerte, ser desterrados, o ser trasquilados, - lo que en ellos se consideraba cruel afrenta o los hechaban para siempre - del palacio; también podían ser degradados a macehuales, o reducidos a prisión en jaulas.

En la misma sala se otorgaba la libertad de los esclavos que lo eran injustamente.

Asimismo, había otra sala denominada Teccalli o Teccalco en donde seguían las causas civiles, esta estaba compuesta por senadores y ancianos conocían de los pleitos y peticiones de los macehuales y procuraban despacharlos en breve.

Una Tercera sala que recibía el nombre de Tepilcalli, integrada por nobles y ancianos, en la que se juzgaban las faltas cometidas por los nobles y guerreros, tales como el adulterio, que se castigaba con la pena de muerte a pedradas. Vistas las causas en el tecalli, algunas eran llevadas a la sala más alta o tacxitla, para que las sentenciasen por los mayores cónsules y las causas muy dificultosas o graves las llevaban al rey para que las resolviera junto con los trece principales, estos que eran los mayores jueces denominados tecutlatoque, examinaban las causas que iban a -- sus manos y cuando en esta audiencia sentenciaban a alguno a muerte, lo entregaban a los ejecutores de la justicia. El número uno de estos trece jueces principales, era el cihuacoatl, quien ejercía con el tlatoani (el que habla o gobernador), la suprema autoridad en materia de justicia.

Existía también, un consejo de guerra cuya sala se denominaba tequio-

cacalli o quauhcalli, allí se reunían los capitanes o tlatlacochealca y -- tlatlacateca para tal efecto, y quienes impartían justicia en las faltas -- cometidas por los militares; asimismo, existía un recinto llamado achcauhtí, en donde residían los achacauhti, quienes tenían el cargo de matar a -- los que condenaba el señor y que de no hacerlo, los condenados a muerte -- eran ellos.

Entre los mercaderes o comerciantes tenían su propia judicatura y jurisdicción, ya que entre ellos se juzgaban sin la intervención de otros -- tribunales.

Asimismo, en cada uno de los diversos calpullis de la ciudad de ---- tenochtitlán, habían unos funcionarios cuya competencia estaba limitada a los asuntos de importancia mínima. Sus atribuciones participaban a la vez de una naturaleza judicial, administrativa y policiaca. Eran conocidos con el nombre de calpullec y chinancallec, los mismos tenían sólo jurisdicción en contiendas entre particulares y en algunas causas criminales de poca importancia (hurtos leves, lesiones que no fueran graves, contiendas entre -- parientes, etc.). Eran auxiliados por otros funcionarios menores que vigilaban o cuidaban el trato social dentro del calpulli para prevenir la comisión de delitos o controversias que pudieran degenerar en actos graves que alteraran el orden público.

Dichos funcionarios cuando se trataba de faltas leves, iniciaban las actuaciones, instruían un procedimiento sumarísimo y tenían la facultad de ejecutar sus resoluciones, las cuales eran únicamente apeladas al consejo tribal.

Quedando establecido con lo anterior, aunque en forma por demás breve la situación jurisdiccional imperante entre los nativos de México antes de la conquista.

LA COLONIA

La presencia de los españoles al conquistar tierra americana, trajo como consecuencia un cambio radical tanto político como jurídico, no sólo en territorio nacional, sino en todos aquellos pueblos descubiertos por és tos y a los cuales sometían por la fuerza, justificándose con lo que llama ron derecho de conquista.

El establecimiento del régimen colonial requirió de inmediato de órga nos de gobierno y administración que garantizaran su desarrollo y estabili dad. Unos se crearon y se quedaron en la metrópoli, otros más se instala ron en diversas partes del continente americano, y una vez superados los primeros ensayos de gobierno en el continente, los órganos radicados en la península se consolidaron y los de la colonia acrecieron conforme la situa ción se fuera presentando, teniendo como consecuencia un aparato burocráti co, complejo en la administración de los dominios de los españoles.

Las grandes ramas o sectores que conformaban la administración pública de la colonia fueron: gobierno, hacienda, justicia y guerra.

De acuerdo con lo anterior y por ser el presente trabajo, estudio de la función jurisdiccional, se tratará únicamente lo relativo a la adminis tración de justicia, del cómo era ejercida dicha función en la Nueva España.

Como ya señalamos, la administración de justicia era muy compleja, -- puesto que existían diversos órganos o tribunales encargados de dirimir -- las controversias presentadas, teniendo a continuación los de más justa -- mención.

Como órganos de la administración de justicia ordinaria se encontra ban: los locales o de primera instancia, que estuvieron constituidos por las alcaldías ordinarias españolas o indígenas; los corregimientos o alcal

dfas mayores y las audiencias y en última instancia el Consejo Real y Supremo de las Indias.

Por otra parte, el sistema judicial para los indígenas tuvo dos ámbitos, el de sus propias autoridades y el de las autoridades españolas, señalando el maestro Miranda "El sector jurisdiccional indígena limitóse al nivel inferior de la justicia civil y criminal, ya que conocían de pequeños delitos determinados por la pena, unos cuantos azotes y pleitos en que se ventilaban asuntos de poca monta; al principio esa administración de justicia estuvo en manos de los caciques, pero desde mediados del siglo XVI - al darse la organización municipal indígena, con una forma casi igual a la española, trasladóse a los gobernadores y a los alcaldes ordinarios la función judicial". (2)

Ahora bien, es preciso señalar que en España y concretamente en la expedición del "Reglamento provisional para la Administración de justicia -- del 16 de Septiembre de 1835, fue cuando los alcaldes y tenientes se les atribuye la función de jueces de paz. (3)

Los alcaldes ordinarios quienes eran jefes de los cabildos de organización municipal conocían de las causas de menos cuantía, no tenían muchas veces ni el imperio necesario para ejecutar sus sentencias, eran legos, es decir, se hacían asesorar necesariamente por juristas. Un poco más arriba de ellos estaban los alcaldes extraordinarios o corregidores que conocían de juicios civiles o penales de mayor cuantía y siendo apelables todos los casos que se presentaban ante dichos funcionarios a la Real Audiencia.

(2) Miranda, José y Silvia Zavala "Las instituciones indígenas de la colonia" en métodos y resultados de la política indigenista en México, memorias del Instituto Nacional indigenista, vol. 6 pág. 64.

(3) Niceto, Alcalá Zamora y Castillo. "Examen crítico del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua". Universidad de Chihuahua, México, 1959, -pág. 193.

La Audiencia durante la colonia fue pilar de los tribunales ordinarios en la acción de la justicia, observando Soberanes al respecto, "Los de primera instancia carecieron de sistematización frecuentemente estuvieron ocupados por sujetos no calificados, de ahí que la impugnación de sus resoluciones fue práctica corriente, por lo que las causas iban a dar a la Audiencia". (4)

En territorio Nacional hubo dos: en 1527 se erigió la Real Audiencia de Cancillería de México y en 1548 la de Guadalajara. Sobre la de México, Soberanes informa "que éste tribunal colegiado compuesto por magistrados letrados, conocían de causas civiles, penales y administrativas; como tribunal ordinario fue fundamentalmente de apelación, pero también funcionó en primera instancia en los casos de corte y el llamado juzgado de provincia". (5)

En un principio la real audiencia estuvo integrada por un presidente que fue el Virrey, ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen, un fiscal de lo civil y otro de lo penal o criminal, un alguacil mayor, un teniente de gran canciller, el escribano de cámara, los relatores y varios oficiales menores. Más tarde, a finales de la colonia, contó con un regente que fue el presidente efectivo, quedando el Virrey con el título solamente, se aumentó el número de oidores a diez y el de los alcaldes del crimen a cinco. Asimismo, la audiencia de México estuvo organizada en tres salas, dos de las causas civiles, con cuatro oidores cada sala y una del crimen con cuatro alcaldes del crimen, también conocidos como de casa y corte.

(4) Soberanes Fernández, José Luis. "Tribunales Ordinarios" en la antología compilada por el mismo autor, los Tribunales de la Nueva España, México UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, (Serie J, Enseñanzas del Derecho y material didáctico, 4) pág. 19.

(5) Olivares, Santana Enrique. Archivo General de la Nación.- 27 de Agosto de 1982.

Además de las funciones como tribunal ordinario, la audiencia tuvo jurisdicciones especiales; una de ellas fue el juzgado de provincia que debía conocer en primera instancia los pleitos civiles que se dieran en un radio de cinco leguas a la ciudad, sede de la audiencia. En primer momento eran los oidores los que deberían de conocer o cumplir tal encargo, después se dió la comisión a los alcaldes del crimen.

Otro de los órganos jurisdiccionales de esta época lo constituían: El Juzgado General de Indios, el cual surge a consecuencia de trabajos forzados, por la invasión de tierras, por un sinúmero de situaciones que perjudicaban a los indios. Es por ello, que a las formas de dominación se opusieron las de resistencia que tuvieron todos los matices, desde la pasiva de la desobediencia civil hasta la rebelión armada; una fue la lucha legal que provocó la queja constante de virreyes y funcionarios sobre el pleitismo de los indios.

Por principio, los indios fueron considerados como los españoles, vasallos del rey, pero las diferencias culturales dieron pie para justificar un trato desigual, inclusive, la asignación del status jurídico que les dió la categoría de rústicos y miserables permitió que sobre ellos se impusiera un régimen de tutela y protección. Parte de esta política proteccionista fue la práctica que la corona ordenó llevaran los Virreyes, de recibir a los indios en audiencias regulares para oír sus quejas y peticiones y resolver sumariamente los asuntos de justicia y de gobierno; por otra parte, los indígenas no eran ajenos a los procedimientos judiciales y de muy buen grado deben haber tomado la costumbre de acudir en sus demandas directamente a aquel que representaba la máxima autoridad, costumbre que debió tener también otras razones, pues, la indiferencia o morosidad de los funcionarios menores o intermedios era la usual.

Por otra parte, y debido a problemas de competencia que se originaron entre el virrey y las demás autoridades, en especial con la audiencia, el rey ordenó por cédula real de 1591, que en adelante el virrey conociera en

primera instancia de las causas de los indios, fueran entre ellos mismos, y con españoles y la apelación se la dejó a la audiencia. Además, el virrey nombró un asesor letrado para que lo asistiera en los casos judiciales. Por fin las cédulas de 1605 y 1606, que recogen y resumen la Recopilación de Leyes de Indias, legalizaron la existencia del Juzgado General de Indios.

En dicho juzgado tuvieron cabida como funcionarios algunos indígenas, sin cuyo conocimiento y concurso hubiera sido casi imposible substanciar los procesos, históricamente se menciona que estos funcionarios eran principalmente los intérpretes. Posteriormente y con las ideas liberales que sustentó la constitución de Cádiz que pregonizaba la igualdad de todos los ciudadanos; quedando a salvo los fueros militar y eclesiástico, los indios fueron declarados iguales a los demás ciudadanos, con lo cual desaparecieron su fuero y órganos de gobierno peculiares y como consecuencia de lo anterior la desaparición de este órgano judicial.

MEXICO INDEPENDIENTE

La precaria situación que guardaba la Administración Pública y dentro de ella, la justicia, contribuyó a alimentar los deseos de cambios radicales que bullían en las mentes de los sectores más avanzados de la Nueva España; no obstante esto y posterior al movimiento de Independencia (decreto de fecha 6 de Octubre de 1821, en que se proclamó), siguieron funcionando diversos órganos jurisdiccionales los que subsistían más por necesidad que por eficacia.

Por lo anterior, era explicable que la doctrina constitucional de la división de los tres poderes fuera recibida en la ideología revolucionaria como uno de los principales rectores de los proyectos de organización política de la nueva nación.

Instaurado este principio, se iniciaron transformaciones muy profundas en la organización político-administrativa incluyendo desde luego, la esfera de la justicia, pero antes tuvo que darse un proceso político paralelo a la lucha armada que la impulsó y la justificó, proceso que desembocó en la cristalización de los vehementes deseos de los hombres que acaudillaron la revolución independentista; un Congreso y una Constitución.

Ya Morelos en su documento titulado "Sentimientos de la Nación" y con el cual se inauguraron los trabajos del congreso de Chilpancingo el catorce de Septiembre de 1813, dió a conocer por primera vez en nuestro país, - las ideas de soberanía, de representación popular, de división de poderes y algunos derechos del hombre en torno al concepto de libertad. Como se sabe, el Congreso de Chilpancingo y la llamada Constitución de Apatzingán, - mejor conocida históricamente como Decreto Constitucional para la liberación ~~de~~ la América Mexicana, fueron la respuesta para los insurgentes a la promulgación de la Constitución de Cádiz que con plenitud de principios liberales pretendió detener el ansia liberadora de las colonias americanas.

Siendo sin embargo, indiscutible que a falta de una legislación propia y que pudiera resultar apta para nuestras necesidades como nación independiente a partir del año de 1821, hubo de adoptarse la legislación colonial con ligeras modificaciones y aplicándola a casos concretos en los que no pudiera darse una interpretación específica por parte de nuestros tribunales. Oficialmente fue, hasta el año de 1837 cuando se ordena se siguiera aplicando el Derecho Español en aquello que no se opusiera a la legislación nacional.

Es de hacer notar las profundas ideas propuestas por Morelos en su documento, las que propugnaban por la libertad e independencia política, unidad religiosa, soberanía popular, división de poderes, abolición de la esclavitud, gobierno representativo, justicia e igualdad social, respecto a los derechos individuales y moderación de las cargas tributarias. Estos señalan los cimientos de la constitución, esbozando ya en dicho documento, la

forma operativa de los órganos de gobierno.

Siendo que uno de los problemas, motivo de sus desvelos, lo constituyó la justicia; pero no la justicia en abstracto, sino aquella que se concreta en acciones, una justicia social que abatiera los privilegios de clase y borrara todo signo de discriminación. Así lo manifiesta claramente en los Sentimientos de la Nación, al precisar:

"Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso, deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia y de tal suerte que aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto". (punto número 12). "Que las leyes generales comprendan a todos sin excepción de cuerpos privilegiados y que éstos sólo lo sean en cuanto al uso de su ministerio". (punto 13°.).

"Que la esclavitud se proscriba para siempre y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales y sólo distinguirá a un americano de otro, el vicio y la virtud". (punto número 15°.) (6)

Las ideas planteadas por Don José María Morelos y Pavón en su documento, y además de otros de nuestros libertadores, tienen su cristalización al promulgarse la primera Constitución Federal de la República, la que tiene vigencia a partir del 4 de Octubre de 1824 y en la cual entre otras cosas establece la Independencia para siempre de la Nación Mexicana, la religión de México sería la Católica, se adopta como forma de gobierno la de República Representativa, Popular y Federal; las partes integrantes de la Federación serán los Estados y Territorios que se acababan de crear, se divide para su ejercicio el Supremo Poder de la Federación en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

(6) Olivares, Santana Enrique. Archivo General de la Nación.- 27 de Agosto de 1982.

Si bien es cierto, la primera constitución trajo consigo cambios radicales en la organización política y social de nuestro país, la cual ha tenido modificaciones a través de nuestra historia y paralelamente por cuanto hace a la justicia y su aplicación; también ha tenido transformaciones. Por lo anterior es pertinente hacer un breve análisis respecto a la impartición de justicia y autoridades que han participado a través de la historia de México, sobre todo por cuanto hace a la materia penal y concretamente en lo relativo a los delitos y faltas leves:

En el México Independiente, persisten órganos jurisdiccionales de la colonia como son la real audiencia, pero se crean juzgados del conocimiento de los conflictos en primera instancia que son: Los jueces de letras o letrados y los alcaldes constitucionales de los pueblos. Sobre estos últimos y por estar relacionados con el desarrollo del presente trabajo, diremos que ejercían la función jurisdiccional en los pueblos, siendo dicha -- función primordialmente la de conciliadores y la cual estaba encomendada a los alcaldes ordinarios, siendo necesario señalar que dicha facultad se establece a partir del año de 1812, ejerciendo además función gubernativa, - en lo económico y de policía en los pueblos.

Así, cuando alguna persona que tuviera que demandar a otra ante el - juez de partido que se equipara al actual en primera instancia, debería de acudir primeramente ante los alcaldes constitucionales, tratándose de negocios civiles o por injurias, con el fin de intentar primeramente la con ciliación, acudiendo las partes en conflicto, cada una acompañada por -- una persona que nombraban y denominados hombres buenos, después de oír a - las partes y el dictamen de los asociados, tenía que dar el alcalde la pro videncia de conciliación dentro de ocho días a más tardar y la cual pare-- ciere propia para terminar con el conflicto, dicha resolución y si las par- tes se adherían a la misma, quedaba asentada en un libro llamado de Conci- liación, pero si se inconforman las partes, así se asentaba en el mismo li- bro y daba el alcalde a las partes la certificación de haber intentado la- conciliación para que acudieran ante el juez de partido correspondiente, -

para iniciar su acción. Aparte conocían además, sobre los negocios criminales sobre injurias y faltas leves que no merecían otra pena, reprensión o corrección ligera, determinando dichas cuestiones mediante juicio verbal.- En estos casos, también eran nombrados dos hombres buenos, uno por cada -- parte y después de oír a las partes en conflicto y el dictamen de los asociados, daba ante el escribano la providencia correspondiente y la cual no admitía apelación, ni otra formalidad que asentarla con expresión sucinta de los antecedentes en un libro denominado de los Juicios Verbales.

Cuando se cometía algún delito en los pueblos en que se encontrara el alcalde, podían y debían proceder de oficio o a instancia de parte, a formar las primeras diligencias de la sumaria y prender al inculpado, siempre que resultare de ellas algún hecho sancionado con pena privativa de libertad, o cuando se les aprehendiera cometiéndolo en flagrante; pero debían -- dar cuenta inmediatamente al juez de partido remitiendo las diligencias, - poniendo a su disposición al delincuente.

Posteriormente y por decreto de fecha 12 de octubre de 1846, en el -- que entre otras cosas se establecía que toda vez que muchos en oficio de - hombres buenos, extorsionan a la gente pobre; por otra parte que por el -- creciente aumento de la población de la capital, como por la conveniencia de la época de acercar las autoridades para el orden público a los ciudadanos que necesitan la aplicación de su ejercicio, y al ser muy reducido el número de alcaldes que conocían de las conciliaciones y juicios verbales y dado también que desatendían muchas de las veces las funciones municipales por el conocimiento de los conflictos ante ellos planteados; es por ello, - que se estableció que las partes en conflicto podían acudir por si solas, - o por persona legalmente autorizada para ello, y una vez oídas por la autoridad, procuraría ésta reducir las a un advenimiento y no lográndolo, mandaría expedir la certificación correspondiente, o daría su fallo mediante juicio verbal, teniendo además que dichas partes podían acudir ya fuera ante - los alcaldes del ayuntamiento, como ante los jueces que han de conocer del negocio o ante los denominados jueces de cuartel que para tal efecto se --

crearon en este decreto, estos últimos quienes eran vecinos de cada uno de los trece cuarteles en que se dividía por esa fecha la ciudad, y eran elegidos por los propios vecinos de cada cuartel, debiendo tener profesión, honrado, modo de vivir conocido y eran nombrados el día primero de cada año; además de la función como conciliador, debía desempeñar otras funciones que le encomendara el ayuntamiento, al igual que ejercía la función de juez de paz.

Por decreto de fecha 17 de enero de 1853 son creados los Jueces Menores en la Ciudad de México, quedando en lugar de los alcaldes; habiendo dos de estos funcionarios en cada uno de los cuarteles mayores en que se dividía la ciudad. Estos jueces duraban en su encargo dos años; su elección era por el supremo gobierno a propuesta de la Suprema Corte de Justicia, una de las peculiaridades para que fueran reconocidos, era que debían usar constantemente bastón con borlas negras y un listón tricolor atado en el ojal de la casaca.

En cuanto a su función, era oír y determinar conforme a la ley vigente de la época, los juicios de conciliación que las partes promovían ante ellos y los verbales cuyo interés no pasara de cien pesos; asimismo, no podían entender en la formación de inventarios, ni dar tutores o curadores a los menores, ni conceder licencia para enagenación de sus bienes, ni conocer de alguno de aquellos negocios que por no ser contenciosos podían antes despachar los alcaldes, pues éstos eran del conocimiento de los jueces de primera instancia, pero podían conocer de los mismos si eran letrados.

Se dedicaban especialmente a la persecución de los vagos y malhechores y tan pronto tenían conocimiento de que se hubiera cometido, o se intentara cometer algún delito de cualquier clase, se presentaba al lugar de los hechos y tenía la facultad de efectuar aprehensiones de los delincuentes y detener a las personas que hayan presenciado los hechos, pero únicamente por el tiempo necesario para tomar su declaración acto continuo, ex-

tendían el acta correspondiente expresando los hechos y tomar las declaraciones correspondientes, tanto la preparatoria al reo, como la de los testigos si hubiere; asimismo, tenían la facultad necesaria para comprobar el cuerpo del delito, teniendo que concluir la diligencia en el término de sesenta horas a no ser que se presentara algún obstáculo invencible en cuyo caso disponían de otras veinticuatro horas. Concluida la diligencia se cerraba el acta, firmándola el juez menor y el escribano o dos testigos de asistencia e inmediatamente se remitían al juez de primera instancia de lo criminal de turno.

En relación a los delitos y faltas leves se resolvían mediante juicio verbal; pero se determinarían dentro de cuarenta y ocho horas, prorrogándose dicho término sólo en casos extraordinarios o impedimentos del juez.

Ahora bien, por decreto correspondiente, por el cual por primera vez se expide la ley para el arreglo del fuero común, de fecha 16 de Diciembre de 1853; en el "Titulo I de la organización de los Tribunales, Capítulo I denominado Jerarquía, carácter y denominación de los juzgados y tribunales. En su artículo 1º señala: Los jueces y tribunales del fuero común son los siguientes:

- I.- Los jueces locales.
- II.- Los jueces de partido.
- III.- Los tribunales superiores.
- IV.- El supremo tribunal de justicia.

En el capítulo II, de la misma ley y concretamente en su artículo 3º señala como jueces locales los siguientes; los jueces de paz de todos los lugares y los menores de la ciudad de México. (7)

(7) Galván, Rivera Mariano. Nueva colección de leyes y decretos Mexicanos en forma de diccionario. Tomo 2º, México 1854. Pág. 185

Se hace preciso señalar que por relacionarse con el trabajo, únicamente se mencionará lo relativo a dichos juzgadores. Así, por "decreto" de 16 de diciembre de 1853, son creados los jueces de paz, quienes eran nombrados por el gobernador a propuesta del prefecto respectivo, su cargo era --concejil y duraba dos años, no correspondiendo atribución alguna municipal. Como atribuciones tenían las siguientes: conocían de las conciliaciones al igual que los jueces municipales; además de los juicios verbales de demandas civiles que no pasaban de cien pesos, y de los criminales sobre injurias leves y faltas de igual naturaleza, que no merecían otra pena que una reprensión o corrección ligera. Menciona ni los jueces menores, no los de paz tenían la función de policía. (8)

Al ser promulgada la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el año de 1917 y por la cual se establece la división de poderes, en el capítulo correspondiente al Ejercicio del Poder Judicial en el cual se puede apreciar en el 4º Capítulo, sección 5a., artículo 157 en el cual se establece: La Administración de Justicia en cada Municipio, estará a cargo de uno o más funcionarios de elección popular directa que se llamarán Jueces conciliadores que deba haber en cada municipio. Los mencionados jueces conciliadores son los preesores de los actuales jueces municipales, teniendo que en aquel entonces además de la función conciliatoria también auxiliaban a los jueces de primera instancia de las ramas civil y penal.

Posteriormente en el decreto 20, de fecha 29 de diciembre de 1954, se reforma el artículo 157 Constitucional, del Estado de México, cuya redacción queda de la manera siguiente:

"Artículo 157.- La Administración de Justicia en cada Municipio estará a cargo de uno o más funcionarios de elección popular directa que se denominarán Jueces Menores Municipales, con residencia en la cabecera del mis-

(8) Cfr. Galván, Rivera Mariano. Ob. cit. Pág. 1853.

mo. La ley orgánica correlativa determinará el número de Jueces Menores Municipales que deba haber en cada municipio"

Es precisamente la ley orgánica del Poder Judicial, el ordenamiento legal que fijará la competencia que corresponda a los órganos jurisdiccionales de Estado de México, siendo motivo de estudio en el presente trabajo a continuación mencionaremos las principales reformas que hasta nuestros días se han presentado en lo correspondiente a su competencia unicamente - por cuanto hace a la materia penal.

En el artículo 62 de la ley orgánica en cita, es el que marca la competencia para los juzgados municipales, el que a continuación señalaremos - así como también las reformas sufridas por cuanto hace al conocimiento en materia penal. La redacción original del citado artículo era la siguiente:

"Artículo 62. Para ser Secretario, Ejecutor, Notificador o empleado de un Juzgado Menor Municipal, se requiere: ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de edad, vecino del municipio, y haber cursado --- cuando menos la instrucción primaria".

Dicho artículo es reformado por decreto número 348 de fecha 3 de abril de 1981, publicado en la Gaceta de Gobierno en fecha 4 de abril de 1981 en la siguiente forma:

"Artículo 62. Los Jueces Menores Municipales, ejercen jurisdicción só lo dentro del territorio de sus municipios y conocerán: II En materia penal: De los delitos que tengan como san ción apercibimiento, caución de no ofender, multa cuyo máximo sea de quinientos pesos y prisión que no exceda de seis meses. Cuando el Juez Menor Municipal sea Licen ciado en Derecho Titulado, conocerá además de aquellos delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión y --

multa hasta de mil pesos."

Posteriormente es reformado por decreto número 58 de fecha 12 de marzo de 1982, publicado en la Gaceta de Gobierno en fecha 13 de marzo de --- 1982, quedando como sigue:

"Artículo 62.- Los Jueces Municipales, ejercen jurisdicción sólo dentro del territorio de sus Municipios y conocerán:

II.- En materia penal:

De los delitos que tengan como sanción apercibi--- miento, caución de no ofender, pena alternativa, - multa cuyo máximo sea hasta de quinientos pesos, - prisión o ambas penas, siempre y cuando la pena -- privativa de libertad no sea mayor de seis meses.- Cuando el Juez Municipal sea Licenciado o Pasante- en Derecho, conocerá además de aquellos delitos cu ya pena de prisión no exceda de dos años y multa - hasta de mil pesos."

Por último, por decreto número 54 de fecha 8 de Enero de 1986, publicado en la Gaceta de Gobierno en fecha 16 de enero de 1986, Sección Especial, queda señalada la competencia que actualmente desempeñan los juzga-- dos municipales.

Siendo que para la materia penal y remitiéndonos al artículo 5° del - Código de Procedimientos penales el que establece lo siguiente:

"Artículo 5°.- Los Jueces Municipales conocerán de los delitos que ten gan como sanción:

I.- Apercibimiento.

II.- Caución de no ofender.

- III.- Pena alternativa.
- IV.- Sanción pecuniaria hasta de cincuenta días multa.
- V.- Prisión y multa cuando la privativa de libertad no sea mayor de un año y la pecuniaria no mayor de cincuenta días multa.

Cuando el juez municipal sea Licenciado o pasante de derecho, conocerá además de aquellos delitos cuya pena de prisión no exceda de tres años y -- hasta de doscientos días multa. De los demás delitos conocerán los jueces - de Primera Instancia."

CAPITULO II

LA JURISDICCION

- 1.- CONCEPTO
- 2.- LIMITES DE LA JURISDICCION
 - A) OBJETIVO
 - B) SUBJETIVO
 - C) TERRITORIAL

CAPITULO II

LA JURISDICCION

La jurisdicción constituye uno de los temas esenciales del Derecho -- Procesal, es por ello que en relación a su significado se han aportado diversos conceptos, coincidiendo la variedad de autores, que el vocablo jurisdicción proviene de las palabras griegas Ius y Dicere, lo cual significa tanto como decir y declarar el derecho; siendo vaga dicha expresión por que no sólo los tribunales dicen el derecho al dictar sentencia, sino también el Poder Legislativo al aprobar las leyes, la administración en los actos que le son propios, el testador cuando formula su disposición y los contratantes cuando por medio de la convención establecen sus respectivos derechos y deberes.

Como quiera que sea, la jurisdicción considerada en abstracto, no tiene límites, pero la cual es una actividad potestativa del Estado y por la cual se resuelve el litigio mediante la aplicación de la norma jurídica al caso concreto.

Para comprender el significado a estudio, a continuación exponemos algunas de las definiciones, aportadas por diversos autores.

Comenzaremos por mencionar la ya señalada por Juan Palomar de Miguel, en su diccionario para juristas donde se aprecian varias acepciones, entre ellas: "Jurisdicción.- (lat. Jurisdictio, acción de decir el derecho) F. - Autoridad o poder que tiene uno para gobernar y poner en ejecución las leyes y para aplicarlas en juicio. || Territorio en que un juez ejerce sus facultades como tal. || Autoridad, Poder o dominio sobre otro. || Poder -- que tiene el Estado de impartir justicia por medio de los tribunales y de otros órganos". (9)

(9) Palomar, de Miguel Juan, Diccionario para Juristas. Pág. 763. México - 1981. Mayo Ediciones S. de R.L. Primera Edición. México 1981.

Rafael Pérez Palma define a la jurisdicción diciendo: "Puede definirse como la potestad del Estado convertido en autoridad, para impartir justicia por medio de los tribunales, que son sus órganos jurisdiccionales; y el concepto más concreto, la jurisdicción de un juez o tribunal determinado, es dicha facultad referida en particular a dicho juez o tribunal". (10)

El maestro Julio Acero manifiesta al respecto "Puede decirse que es el poder social delegando la facultad de aplicar la ley en ciertas autoridades, constituye la jurisdicción o a la inversa que la jurisdicción es la facultad de conocer determinados negocios por delegación parcial del poder, hecho en una autoridad". (11)

El maestro Manuel Rivera Silva establece: "Jurisdicción es la facultad de declarar el derecho en los casos concretos, teniendo esta declaración efectos ejecutivos por haberla hecho un órgano especial a quien el Estado reviste de poder necesario para ello". (12)

Por último y de conformidad a lo expresado en la obra de Sergio García Ramírez y Victoria Odató de Ibarra, al referirse al autor Rocco, el -- que en relación al concepto a estudio dice: "Entendemos por jurisdicción la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo a petición de los particulares, sujetos de intereses, jurídicamente protegidos, se substituye a los mismos en la actuación de la norma que tales intereses ampara declarando, en vez de dichos sujetos, qué tutela concede una norma a un interés determinado, imponiendo al obligado en -

(10) Pérez, Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Pág. 211. México 1979. Cárdenas Editores. 5a. Edición. México 1979.

(11) Acero, Julio. Procedimiento Penal, Ensayo Doctrinal y comentarista sobre las leyes del ramo del Distrito Federal y del Estado de Jalisco. Pág.-21. México, 1976. Editorial Cajica, S.A. 1a. Edición.

(12) Rivera, Silva Manuel. El Procedimiento Penal. Pág. 81. México, 1979. Editorial Porrúa, S.A. 10a. Edición.

lugar del titular del derecho la observancia de la norma y realizando, mediante el uso de la fuerza colectiva en vez del titular del derecho, directamente aquellos intereses cuya protección está legalmente declarada". (13)

De conformidad a los conceptos mencionados, podemos resumir: que para la práctica de la función jurisdiccional, el Estado como poder supremo de un país, delega dicha función en sus órganos llamados jurisdiccionales, -- los que declaran el derecho aplicando la norma al caso concreto. Lo señala do considerado en forma general; pero desde un punto de vista particular, dichos autores omiten lo que pensamos es esencial para que la declaración del derecho sea determinante, esto es, que se olvidan de mencionar o introducir en sus conceptos que necesariamente debe seguirse un previo procedimiento para que la función jurisdiccional sea considerada como tal.

Es en atención a lo expresado, como podríamos definir a la jurisdicción diciendo: Es la potestad que en ejercicio de la soberanía tiene el Estado para declarar el derecho, potestad que se traduce en facultad al delegarse en órganos jurisdiccionales, los que previo procedimiento dirimen un conflicto, al aplicar la norma al caso concreto planteado ante él.

De la definición mencionada se desprende que la actividad jurisdiccional cuenta con dos elementos: el subjetivo y el objetivo.

El elemento subjetivo, que consiste en la potestad que tiene el Estado para declarar el derecho haciendo uso de la soberanía.

El concepto de Soberanía es el que va a marcar el porqué, el Estado cuenta subjetivamente con el monopolio de la actividad jurisdiccional. Tratando de explicar su significado, puesto que no hay uniformidad de criterios, tomaremos como base lo señalado en la Constitución Política de los

(13) García, Ramírez Sergio y Victoria Odató de Ibarra. Prontuario de Procedimiento Penal, Pág. 54. México, 1982. Editorial Porrúa. 2a. Edición. 1982

Estados Unidos Mexicanos, comentado por la Universidad Nacional Autónoma - de México, cuando se señala: "soberanía básicamente consiste en la expresión de la voluntad general que confiere al pueblo en lo interno, como titular del poder soberano, entre otros, la exclusividad para darse el orden jurídico y estructura sociopolítica que más le convenga, sin que pueda ser limitada en su ejercicio por ningún otro poder. (14)

Por lo expuesto, sin profundizar en el concepto de Soberanía, se puede establecer que es inegable que el pueblo es la fuente y origen del poder público, lo que se traduce que de conformidad con la voluntad popular que al ejercer su soberanía en forma indirecta y representativa, con lo -- que se explica que el Estado considerado como estructura organizacional, - el complejo normativo y operativo que regula las conductas, va a ser el depositario de la actividad jurisdiccional.

El fundamento legal que marca el porqué el Estado como depositario de no sólo la actividad jurisdiccional, sino de otras más, lo encontramos en el artículo 39 de la Constitución General de la República al señalar: "Art. 39 La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el Pueblo".

Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Del elemento objetivo, se determina por la facultad adquirida en forma concreta por el juez u órgano jurisdiccional para declarar el derecho, - aplicando la norma al caso concreto; pero no basta con que el órgano jurisdiccional al tener conocimiento de hechos planteados ante él, en forma inmediata declarara el derecho, sino que necesariamente deberá previamente - seguirse un procedimiento y así poder estar en posibilidad de aplicar la - norma que se adecúe a la situación que se le plantea.

(14) Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. UNAM. Pág. 103.

Es el artículo 14 Constitucional, el ordenamiento que sirve de base para que en un aspecto formal u objetivo, el juez cumpla con su función jurisdiccional, al establecer en su párrafo segundo: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

De lo mencionado, puede establecerse lo que en un amplio sentido se entiende por jurisdicción, pero éste concepto ha sido confundido e incluso aplicado como sinónimo de competencia, que de igual manera es importante en el Derecho Procesal; nos referimos a la competencia, de la cual se hablará en el capítulo correspondiente, pero para efectos de distinción de la función jurisdiccional, hablaremos en éste momento.

Ha quedado establecido que jurisdicción entendida en forma general, es la potestad que tiene el Estado para declarar el derecho, al aplicarse la norma al caso concreto planteado ante el órgano jurisdiccional; viéndolo de ésta manera, la función jurisdiccional podría considerarse ilimitada pero es en atención a la competencia la que establece por así decirlo, límites en dicha función, atendiendo a la clasificación que se hace alrededor de ésta, atendiendo al territorio, grado, materia, etc.

En general, si consideramos que la competencia determinará o fijará los límites de la actividad jurisdicción, puede decirse que el término jurisdicción es aplicado indebidamente en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, así en el artículo 6° señala: "Las atribuciones y obligaciones de los jueces municipales, serán las siguientes:

- I.- Conocer dentro de su jurisdicción en los procedimientos verbales o escritos de todos los asuntos civiles o mercantiles, en jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda -

de cinco mil pesos; y cuando el Juez Municipal sea Licenciado o Pasante en Derecho, hasta veinte mil pesos, a excepción de asuntos relacionados con inmatriculaciones, informaciones ad perpetuam, juicios posesorios, interdictos y derecho familiar".

Como puede observarse, el legislador al aplicar el concepto de jurisdicción, lo utiliza como sinónimo de territorio, por lo que consideramos errónea su aplicación, puesto que el juzgador, ya sea municipal, de primera instancia, etc.; tiene como facultad inherente la de declarar el derecho, estableciéndose además de acuerdo a la ley orgánica del poder judicial, los límites que tiene para su actividad; resultando lógico pensar -- que si un juez municipal, necesariamente tendrá que conocer de las cuestiones jurídicas de su adscripción territorial, por lo que se considera conveniente introducir el concepto de competencia en el tipo legal de referencia, puesto que éste de acuerdo a la clasificación del grado y territorio, establecerá los límites de tal o cual órgano jurisdiccional.

LIMITES DE LA JURISDICCION

Una vez señalado lo relativo al concepto de jurisdicción, tanto en forma general y la correspondiente a lo penal, desprendiéndose de la primera consideración en que la función jurisdiccional en tal virtud posee una nota de plenitud que la hace aparecer ilimitada para la exclusiva resolución de todo género de controversias; así mismo al señalarla sin obstáculo alguno en cuanto a las personas y con reservada y necesaria extensión al territorio en que se asienta el Estado, en otras palabras, el ámbito territorial de las normas de derecho interno. Empero la función jurisdiccional reconoce límites, que se presentan en tres sentidos que son: Objetivo, Subjetivo y Territorial.

OBJETIVO: Por lo que hace a éste, diremos que la actividad jurisdic--

cional se encuentra limitada en cuanto a la materia u objeto de dicha actividad. Teniendo desde un punto de vista general y en atención a la materia; la función jurisdiccional a su vez se clasifica en: civil, penal, laboral, etc.; de tal manera que se desempeñará la jurisdicción en cuantas ramas del derecho existan.

Por otra parte, atendiendo al objeto, la función jurisdiccional consiste fundamentalmente en aplicar la norma al caso concreto, siendo el juez, quien es depositario de dicha actividad, resuelva el conflicto ante él planteado. En atención a lo anterior y por lo que hace a la materia de derecho penal, surge la interrogante: ¿qué se pretende con la actividad jurisdiccional?. Para ello, es necesario conocer la esencia de la actividad misma, la cual reside en aplicar el derecho en los casos concretos; esto es, que se debe buscar si un hecho histórico encuentra dentro de los límites señalados por la norma abstracta, es decir, determinar si al presentar se una conducta que la ley penal sanciona como delito, ésta encaja dentro de dicho supuesto para así poder aplicar la sanción correspondiente y dar por concluido en proceso dictando la sentencia que corresponda.

SUBJETIVO: Por cuanto hace a éste sentido, la función jurisdiccional se ve limitada, puesto que para su aplicación se toma en consideración la ocupación o investidura del sujeto sobre el que se ejercerá. En otras palabras, ya consideramos que es indudable la igualdad de los hombres frente a la ley y consecuentemente, debería traducirse para la función jurisdiccional; sin embargo, por razones políticas, sociales y prácticas, que introducen variantes de mayor o menor grado en el régimen de igualdad, así tales variantes se traducen en fundada desigualdad a través de las figuras de inviolabilidad o prerrogativa procesal.

En atención al concepto de inviolabilidad, el sujeto se sustrae de --

plano al derecho penal y consecuentemente al enjuiciamiento destinado a su aplicación. En cambio la inmunidad plantea sólo un detenimiento transitorio de la jurisdicción.

En el enjuiciamiento privilegiado se interrumpe brevemente el procedimiento común.

En el orden de ideas expresado y siguiendo el pensamiento del maestro Sergio García Ramírez, al señalar: "que la inviolabilidad se ubica dentro del ámbito de lo penal, por cuanto implica una sustracción de la conducta (toda o parte de ella), del inviolable ley penal misma: al amparo de ésta-exención de la ley represiva no delinque. En cambio la inmunidad es sólo -tema procesal, al quedar de manifiesto que cuando la inmunidad cesa, la jurisdicción temporalmente detenida avanza". (15)

Por cuanto hace al enjuiciamiento privilegiado, también es de naturaleza procesal penal, la cual salta del mismo nombre que ostenta dicha institución, también titulada prerrogativa procesal.

Entrando al estudio de las instituciones mencionadas y para cumplir con su comprensión, señalaremos lo siguiente:

Inviolabilidad.- Como se señaló, ésta es una institución que implica sólo su estudio para el derecho penal, más que procesal. Al amparo de la misma se priva de carácter delictivo a los actos típicos de un sujeto, pudiendo presentarse dicha institución en un doble aspecto en forma absoluta cuando todos los actos, la conducta entera de una persona, están sustraídos a la represión penal, pudiendo ser también relativa, cuando sólo ciertos actos quedan así librados de la ley penal.

Como ejemplo de inviolabilidad plena, diremos que es característico -

(15) García Ramírez Sergio. Derecho Procesal Penal. Pág. 113. Editorial Porrúa, S.A. 4a. Edición. México 1984.

en los monarcas y de relativa, en cambio, suele favorecer a los parlamentarios poniéndolos al amparo de eventuales persecuciones punitivas que tomen como motivo las opiniones que emitan en el desempeño de su representación.

Inmunidad y Enjuiciamiento Privilegiado.- Por lo que se refiere a ambas instituciones, éstas se encuentran estrechamente vinculadas.

En cuanto a la inmunidad, no se exime al sujeto de la ley penal ya -- que conserva toda su fuerza, pero simplemente se erige un obstáculo al --- ejercicio de la jurisdicción, el cual reviste carácter transitorio y por -- otra parte el enjuiciamiento privilegiado que es una consecuencia de inmunidad frente a la jurisdicción ordinaria que cede el paso a la especial. -- Para diferenciar la inmunidad del enjuiciamiento privilegiado, tan sólo -- condiciona su ejercicio.

Como ejemplos de una y otra de las instituciones señaladas, tenemos:

A) Inmunidad del Presidente de la República.- En el desempeño de sus funciones y de conformidad con lo que se establece en el artículo 108 Constitucional, el Presidente de la República sólo puede ser -- acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común, presentándose en tal virtud una situación de inmunidad.

Pero surge la interrogante: ¿qué debe entenderse por delitos graves -- del orden común?, toda vez que no se encuentran señalados en un ordenamiento legal que los clasifique bajo ese rubro. Es por ello, y en atención a -- lo expresado por el maestro Sergio García Ramírez, al mencionar: "que son los sancionados por mayor pena en el código penal, ya sea del orden federal o local, desde luego que la pena mayor se refiere a la privativa de libertad". (16)

(16) Cfr. Ob. cit. Pág. 114.

En atención a lo anterior, serían las Cámaras quienes podrían resolver este problema mediante el enjuiciamiento privilegiado correspondiente y que ordenan los artículos 110 y 111 de la Constitución; señalando que al presentarse una situación concreta, la Cámara de Diputados funcionará como órgano de acusación resolviendo por mayoría absoluta de sus miembros en sesión acerca de la pertinencia de elevar la acusación ante el Senado; ésta a su vez actuará como jurado de sentencia mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros en sesión.

B) Inmunidad de otros altos funcionarios.- Constitucionalmente se fija la inmunidad o fuero de otros altos funcionarios como son: Senadores y Diputados Federales, Secretarios de Despachos, Jefes de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, Procurador General del Distrito, Gobernadores, Diputados de las Legislaturas locales y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de los Estados, (éstas tres últimas categorías, tratándose de violaciones a la ley federal, o manejo indebido de fondos y recursos federales), y Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Siendo preciso señalar para el presente tema, algunos principios generales, que se mencionan en la Constitución para que se ejerza la función -jurisdiccional, los cuales son:

- 1.- La inmunidad sólo se refiere a la materia penal (artículo 111 --- Constitucional);
- 2.- La responsabilidad en juicio político sólo podrá exigirse durante el periodo en que ejerza el funcionario su encargo y dentro de un año después (artículo 114);
- 3.- No existe inmunidad mientras el funcionario está desempeñando un empleo, cargo o comisión, diversos de aquel al que le corresponde (artículo 112), en virtud de que el fuero se instituye para prote

ger a la función.

- 4.- Cualquier ciudadano puede denunciar a la Cámara de Diputados las conductas ilícitas de los servidores públicos (artículo 109, in fine);
- 5.- No procede el indulto cuando el reo a sido condenado por la comisión de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo (artículo 111 Constitucional).

Si al cumplirse la hipótesis, de que algún funcionario de los señalados con anterioridad, cometa un delito, la Cámara de Diputados podrá separar al inculpado de su cargo, mediante declaratoria de procedencia, y entregarlo a la justicia común, si no lo hace la imputación continuará su curso cuando cese la inmunidad (artículo 111 Constitucional). Si el ilícito amerita juicio político, el procedimiento será el mismo referido al hablar del Presidente de la República, con la salvedad que la función juzgadora del senado se detiene en la remoción e inhabilitación.

Ahora bien, ni el fallo adverso en juicio político, ni la declaratoria de procedencia en hipótesis de delitos ordinarios tienen efectos ejecutivos por sí mismos; cuando el inculpado sea un alto funcionario de una entidad federativa, queda a la legislatura de ésta, es decir, a su propio poder legislativo, resolver en definitiva como corresponda (artículo 110 y 111 Constitucional). Respetándose el principio de la Soberanía local.

De las situaciones ya mencionadas, en las que se hace presente la inmunidad y como consecuencia el enjuiciamiento privilegiado, se presentan otras más, como son: al tratarse de diplomáticos consulares; en el caso de extradición, etc., y de las cuales no se hablará, por considerar que son temas de un estudio especial y profundo, quedando como ejemplos los ya mencionados por ser situaciones que se pueden presentar dentro del territorio nacional.

CAPITULO III

EL JUZGADOR

1.- CLASIFICACION DEL JUZGADOR.

- I. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA CLASE DE JURISDICCION QUE EJERCEN.
- II. DESDE EL PUNTO DE VISTA AL NUMERO DE MIEMBROS QUE INTEGRAN LOS ORGANOS JURISDICCIONALES.
- III DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA CALIDAD DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LOS ORGANOS JURISDICCIONALES.

CAPITULO III

EL JUZGADOR

En el presente capítulo, toca hablar del órgano que ejerce la función jurisdiccional, siendo éste la figura del juzgador, juez o tribunal, siendo uno de los sujetos de la relación jurídica procesal.

Etimológicamente en un amplio sentido, la palabra juez, viene de la raíz iuris vindex, lo que significa: el vindicador del derecho, siendo ésta la definición clásica utilizada para denominarlo.

Por otra parte y en atención a su acepción más moderna, los tratadistas Sergio García Ramírez y Victoria Odató de Ibarra, lo definen diciendo:

"es el órgano específico del Estado, que con arreglo a un sistema instrumental predispuesto por el derecho como garantía de justicia, estabilidad del orden jurídico y seguridad individual, tendiente a investigar la verdad y actuar la ley substantiva en el caso concreto - planteado por el promotor de la acción penal, mediante la que decide motivadamente sobre la viabilidad y fundamento de las pretensiones jurídicas deducidas y ordena ejecutar la sentencia firme". (17)

A la anterior definición que puede ser aplicable en lo relativo al derecho penal, considerándose también que el juzgador es la o las personas - que realizan la función jurisdiccional individual o colegiadamente y que tienen atribuidos por el Estado, el deber y la consiguiente potestad de velar por la garantía de observancia de las normas.

Atendiendo a la anterior definición, y de conformidad a lo mencionado

(17) García, Ramírez Sergio y Victoria Odató de Ibarra. Prontuario de Proceso Penal. Pág. 55.

por el Maestro Manuel Rivera Silva, en su obra se desprende que el órgano-jurisdiccional o juez, para realizar dicha actividad posee:

- a) Un deber;
- b) Un derecho;
- c) Un poder. (18)

En relación al deber, lo tiene, en cuanto no queda a su discreción de clarar o no el derecho en los casos que ante él se plantean; sino que nombrado para aplicar la ley tiene que forzosamente decidir jurídicamente sobre las causas penales que quedan bajo su competencia, pudiéndose decir -- que dicho poder no es absoluto, en cuanto que tiene la obligación de declarar el derecho en los casos previstos en la ley, mas no en aquellos que -- por cualquier razón guarde silencio.

Entendiéndose con lo anterior, que el derecho penal abarca de manera general, todas las situaciones que en la vida pueden presentarse, esto es, que señala las hipótesis consideradas como delito y a las que se agrega la consecuencia (pena) que se aplicará al que con la conducta ilícita cometida por él le sea aplicable. Si determinada situación no tiene señalada en la ley consecuencias especiales, no por ello se debe concluir que no está dentro del derecho, sino unicamente que ese hecho es permitido y por ende, la consecuencia jurídica es no aplicar ninguna sanción. El juez, en estos casos, cumple con su obligación de decir el derecho, señalando que no ha lugar a fijar consecuencia especial.

El juez posee un derecho, en cuanto la ley le concede facultad o capacidad para aplicar la norma jurídica al caso concreto. No debiéndose tomar el derecho como potestad, sino como facultad legal. Es éste el sentido con sagrado en el artículo 21 Constitucional, cuando establece: La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

(18)Cfr. Ob. cit. pág. 87.

Así pues, son únicamente los jueces penales quienes investidos de la facultad legal conferida, para que al tener conocimiento de una conducta - considerada ilícita puedan aplicar el derecho imponiendo la pena correspondiente al infractor de la conducta.

En cuanto al poder, el órgano jurisdiccional lo posee, toda vez que - sus determinaciones tienen fuerza ejecutiva. Es decir, somete a los individuos a que se refieren sus determinaciones, a cierta consecuencia jurídica independientemente de que por ellos sean aceptadas o no. Esto es, que gracias a que la norma penal es coercible, se determina la facultad por el juez de aplicar las penas que corresponden a los individuos que en un momento dado incurran en la comisión de un delito. Teniendo fuerza ejecutiva porque independientemente de que el sujeto que incurre en los supuestos señalados como delitos, acepten o no la determinación del juez, deberán de dar cumplimiento a ésta; pero no se debe entender que queda al arbitrio la imposición de las penas, toda vez que no debe rebasar las que en forma estricta señala el tipo legal como máximo y aplicable al delito cometido.

CLASIFICACION DEL JUZGADOR

Hay sin duda una gran diversidad de autores, que con el fin de dar su aportación en lo relativo al presente tema, dan la correspondiente clasificación que gira alrededor de la figura del juzgador, tomando de esa variedad la señalada por el maestro Sergio García Ramírez, por considerar que - es la más acertada; así pues clasifica al juzgador de la siguiente manera: Desde el punto de vista de la clase de jurisdicción que ejercen; desde el punto de vista al número de miembros que integran los órganos jurisdiccionales y por último, desde el punto de vista de la calidad de las personas que integran dichos órganos.

Hablando en particular de las tres consideraciones señaladas diremos:

A.- Por cuanto hace al punto de vista que clasifica al juzgador aten-

diendo a la clase de jurisdicción que ejercen, el juzgador se divide: en ordinario, especiales excepcionales, aclarando que por cuanto a los últimos no se hablará, puesto que en nuestro derecho penal mexicano, únicamente se cuenta con los dos primeros.

La característica de los jueces ordinarios es, que en ellos existe -- permanencia y continuidad funcional y conocen de todas las causas penales, con las excepciones que la ley marca. Pertenecen en el presente caso, los jueces penales, tratándose de la justicia local, ya sea en el Distrito Federal, Estado de México o en las entidades federativas. Por cuanto hace al ámbito federal, encuadran en la misma clasificación, los jueces de distrito. Lo anterior, por cuanto hace a la primera instancia, pues tratándose de la segunda, son ordinarios, sin duda tanto el Tribunal Superior de Justicia, como los Tribunales Unitarios de Circuito.

En atención a la anterior clasificación, los jueces ordinarios se subdividen a su vez, en común y es aquella que tiene su existencia de derecho instituida en el artículo 14 Constitucional y que atendiendo a nuestra organización actual, se divide en: Constitucional, Federal y común o local.

En lo que toca al órgano de jurisdicción Constitucional, se atiende a la naturaleza especial de la infracción y a la persona infractora, en este sentido ya se habló y señaló del procedimiento a seguir y quién era el depositario de la actividad jurisdiccional, cuando se trataba de algún altofuncionario de la federación.

La jurisdicción federal se refiere a aquellas controversias que se -- suscitan con motivo de la comisión de delitos que tengan ese carácter, y -- que expresamente señala el artículo 104 y relativos de la Constitución, -- siendo ejercida dicha función en todo el ámbito territorial nacional.

Por lo que toca a la común o local, se circunscribe exclusivamente al territorio de la entidad federativa en donde ejercen sus funciones los tri

bunales; es decir corresponde a los órganos jurisdiccionales del Distrito Federal y a los Estados, para los casos previstos por la ley respectiva y que son considerados puramente del orden local.

Son jueces de jurisdicción especial, los que dotados de permanencia y continuidad funcional, constituyen excepción al área del conocimiento de los ya mencionados. Perteneciendo en este orden en el Estado de México los Municipales, y por lo que toca al Federal, son especiales los órganos de jurisdicción militar y el jurado parlamentario para el enjuiciamiento de ciertos servidores públicos funcionarios de elevado rango que en este sentido se comparte con los órganos de jurisdicción constitucional, cuando se trata de la investidura del sujeto de delito. Pudiendo también clasificarse de especiales a los jurados ante quienes se siguen las causas relativas a los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad nacional. Finalmente, son especiales los órganos de jurisdicción para menores.

A continuación, en forma por demás breve, se señalará la competencia de los órganos jurisdiccionales anteriormente señalados:

1.- JUECES PENALES

De conformidad a lo establecido en el artículo 1º de la ley orgánica del Poder Judicial del Estado de México, marca que dicho -- juzgador y Tribunal tendrá la facultad, las leyes penales del -- fuero común.

También la tendrán en asuntos del orden federal, en los casos en que las leyes federales les confiere jurisdicción expresa.

2.- JUECES MUNICIPALES

El código de procedimientos penales para el Estado de México, en su artículo 5º, señala en forma expresa en qué situaciones deberá tener conocimiento dichos juzgados para el caso de que se pre

sente una conducta que la ley sancione como delito.

3.- JURADO POPULAR

Este es un cuerpo colegiado encargado de resolver por medio de un veredicto, los procesos que con arreglo a la ley le someta el Presidente de Debates, y conocerá de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación de las responsabilidades por delitos o faltas oficiales de los empleados o funcionarios de la federación, lo anterior de acuerdo a lo establecido por el artículo 111 de la Constitución.

4.- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.

Se encuentra integrado en cinco salas, las cuales a su vez se integran por tres magistrados cada una; la primera, segunda y tercera civil, conocerán de los asuntos de éste ramo, de lo familiar y mercantil; la primera y segunda sala penal conocerán de los asuntos que corresponden a éste ramo.

Desprendiéndose de lo anterior que el número de miembros que integran el Tribunal Superior de Justicia son de quince, los cuales integran salas, sumándose uno más que es el Presidente de dicho tribunal, el cual no forma sala.

Por otra parte y de conformidad con lo establecido por el artículo 33 de la citada Ley Orgánica que establece la competencia de las salas que integran el Tribunal Superior de Justicia, en los siguientes términos:

Artículo 33.- "La primera, segunda y tercera salas civiles, conocerán en los asuntos de los juzgados de su adscripción.

I.- De los recursos de apelación y denegada apelación que se interponga contra las resoluciones de los Jueces de Primera Instancia y Municipa--

les conforme a las leyes procesales respectivas, en los asuntos Civiles y Mercantiles.

II.- Del Recurso de Queja contra los Jueces de Primera Instancia y -- Municipales.

III.- De las recusaciones y excusas de los Jueces de Primera Instancia y Municipales en asuntos del orden Civil, Familiar y Mercantil.

IV.- De los conflictos de competencia que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y los Municipales, así como los que se susciten entre estos mismos, a efecto de dirimirlos. En el caso de competencia entre los referidos Jueces de su adscripción y los Juzgados adscritos a otra Sala, - las resolverán cuando el Juzgado de su adscripción, hubiere sido el primero que conoció del asunto motivo de la misma.

V.- De las excusas y recusación de sus miembros, así como de la oposición de las partes.

VI.- De los demás asuntos que les encomienden las Leyes."

"Artículo 34.- La primera y segunda sala penales conocerán de los asuntos de los juzgados de su adscripción:

I.- De los recursos de apelación y denegada apelación, que se interpongan contra las resoluciones de los Jueces de Primera Instancia y Municipales, en materia penal.

II.- Declarar si ha o no lugar a formación de causa contra los Presidentes Municipales conforme a la Ley, cuando se le turne la misma, pro la autoridad correspondiente.

III.- De las recusaciones y excusas de los Jueces de Primera Instancia

cía y Municipales en asuntos de su ramo.

IV.- De la excusa o recusación de sus miembros, así como de la oposición de las partes.

V.- De las competencias que se susciten (sic) los Jueces de Primera Instancia de su adscripción, entre estos y los Jueces Municipales, así como las que se susciten entre estos mismos para el efecto de dirimir las. En el caso de competencia entre los Jueces de Primera Instancia de su adscripción y los de los Juzgados adscritos a otra Sala, las resolverán cuando el Juzgado de su adscripción hubiere sido el primero que conoció del asunto - motivo de la misma.

VI.- De los asuntos que les encomienden las Leyes".

Siendo pertinente mencionar que en el Estado de México, para efectos de la actividad jurisdiccional, se divide en 16 Distritos Judiciales que son: Chalco, Cuautitlán, El Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Otumba, Sultepec, Temascaltepec, Tenancingo, Tenango del Valle, Texcoco, Tlanepantla, Toluca, Valle de Bravo y Zumpango.

5.- FUERO DE GUERRA

De acuerdo por lo señalado por el Artículo 1º del Código Mexicano de Justicia Militar, la jurisdicción se ejerce:

- "I.- Por el Supremo Tribunal Militar.
- II.- Por los consejos de guerra ordinarios.
- III.- Por los consejos de guerra extraordinarios.
- IV.- Por los jueces".

El Supremo Tribunal Militar está integrado por un Presidente, General de Brigada Militar de Guerra y cuatro Magistrados, Generales de Brigada de servicio o auxiliares; función en pleno y basta la presencia de tres magis

trados para que pueda constituirse.

El consejo de guerra ordinario está integrado por un Presidente y cuatro vocales, siendo el primero de ellos General, y los segundos de éste -- mismo grado o Coronel.

El consejo de guerra extraordinario se integra por cinco militares -- que deben ser oficiales y de categoría igual y superiores a la del acusado y para su integración se tomarán en cuenta las correspondientes listas para que se den de éstas, las que contendrán las graduaciones de los militares.

Por último, los Jueces, son designados por la Secretaría de la Defensa Nacional, un Oficial Mayor y los subalternos que sean necesarios.

6.- JURADO PARA MENORES

De éste órgano, sólo diremos: que aunque las funciones de los Tribunales para Menores son distintas de las asignadas a los Jueces -- que actúan en el proceso penal ordinario, aquel también rige su -- actuación conforme a las normas jurídicas que regulan el procedimiento a seguir; en consecuencia dicen el derecho siendo pertinente aclarar que no se trata de juzgar al menor en el sentido ordinario de la palabra, ni de ejercitar a su respecto ningunos derechos punitivos sino que es un organismo que pretende la protección y corrección del menor.

7.- En el orden federal tenemos a los Jueces de Distrito; estos conocerán, en materia penal, de los delitos del orden federal; de los procedimientos de extradición; de los juicios de amparo que promuevan contra las resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, -- salvo que se trate de correcciones disciplinarias o medidas de -- apremio impuestas fuera del procedimiento penal y contra actos --

que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o algún acto prohibido por el artículo 22 Constitucional.

8.- Por último los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán de la tramitación y fallo de apelación, cuando proceda este recurso de los asuntos sujetos en primera instancia a los Juzgados de Distrito; de los recursos de denegada apelación; de la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los Jueces de Distrito, excepto en juicios de amparo y por último, de las controversias que se susciten entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo.

B.- NUMERO DE INTEGRANTES.- En relación a esta clasificación, los órganos jurisdiccionales pueden ser unipersonales o monocráticos, o bien, colegiados. Por lo que se refiere a los primeros, como su nombre lo indica, están constituidos por una sola persona física, siendo que en lo relacionado al procedimiento penal, se presenta en forma simple obteniéndose el beneficio de la individualización de justicia en contra de quien se ejercitó la acción penal y, en su caso, de la pena o medida que ésta se aplique.

Son monocráticos los órganos comunes y federales, así como, en éste último sector, los juzgadores de apelación, denominados Tribunales Unitarios de Circuito; asimismo son monocráticos los Juzgados Militares, que forman fila entre los órganos de jurisdicción militar en primera instancia.

Por último son colegiados, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito, las Salas de los Tribunales Superiores, salvo en algunos estados, donde funcionan las salas como órganos unitarios; los consejos de guerra en el fuero militar; los jurados y los Tribunales para menores infractores.

C.- CALIDAD DE LAS PERSONAS.- Desde este punto de vista, los órganos jurisdiccionales pueden ser: Letrados, Legos o de composición mixta.

En atención a lo anterior, el Juez Letrado, es el que posee el título de Licenciado o Doctor en Derecho el que es abogado; por lo cual no requiere asesor para dictar sus resoluciones. Con excepción de los municipales o de paz, en los pueblos modernos se exige la condición de Letrado en los Jueces y Magistrados que conocen en primera instancia y apelación de las causas civiles o penales.

Es Lego, el Juez que por carecer de título o estudios adecuados, necesita asesoramiento técnico antes de dictar autor o sentencia. Concretamente, el que ejerce jurisdicción sin ser abogado. Antiguamente eran Jueces - Legos los Alcaldes.

De acuerdo a ésta última clasificación, pensamos que en nuestro ordenamiento jurídico existe la jurisdicción de composición mixta, puesto que en el artículo 5° del Código de procedimientos penales vigente en el Estado de México, prevee llamémoslo así, el grado de competencia para el caso de que el Juez Municipal sea Licenciado o pasante de Derecho, y consecuentemente se puede establecer también de acuerdo a la norma general de dicho ordenamiento invocado que cabe la posibilidad de que el juzgador no sea Licenciado ni pasante de Derecho, siendo entonces que puede ser órgano de jurisdicción lego en la materia, esto es, necesariamente necesita asesoramiento técnico para dictar sus resoluciones, presentándose dicha situación en los lugares o municipios con poca población, en donde son nombrados por los miembros de ésta, desde luego con la aprobación del Tribunal Superior de Justicia correspondiente.

CAPITULO IV

DE LA CAPACIDAD DEL JUZGADOR

- 1.- CAPACIDAD SUBJETIVA EN ABSTRACTO
- 2.- CAPACIDAD SUBJETIVA EN CONCRETO
- 3.- CAPACIDAD OBJETIVA (COMPETENCIA)

C A P I T U L O I V

DE LA CAPACIDAD DEL JUZGADOR

En términos generales y aplicando el vocablo de CAPACIDAD al ámbito jurídico, éste, debe entenderse como la aptitud o idoneidad que se requiere para ejercer una profesión, oficio o empleo.

Ahora bien, y en consideración a la exposición del presente capítulo aplicado a la figura del juzgador, la capacidad se entiende, como el conjunto de atributos señalados por la ley para que una persona pueda ejercer el cargo de juez.

Por cuanto hace a la materia penal, la capacidad abarca diversos aspectos, razón por la cual se clasifica en subjetiva y objetiva.

La primera se divide a su vez en capacidad subjetiva en abstracto y capacidad subjetiva en concreto, a continuación y para efectos explicativos se hará un estudio en concreto de la capacidad subjetiva y objetiva, así como la división de la primera.

CAPACIDAD SUBJETIVA EN ABSTRACTO

Este se refiere a aquellos requisitos que recaen en la persona y que son indispensables reunir para ejercer el cargo de juez; es decir, todas aquellas condiciones que deberá satisfacer previamente para que se le pueda designar como tal, en este sentido, se dice que el juzgador posee capacidad subjetiva en abstracto, cuando reúne las condiciones que su nombramiento reclama y ha sido designado o electo, por lo tanto, al amparo de la ley.

El artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, marca los requisitos necesarios para ser juez municipal, los que de acuerdo a la exposición anterior, son inherentes para que dicho juez tenga capacidad subjetiva en abstracto y que a continuación se señalan, y únicamente por cuanto hace a éste, por ser relacionado con la presente té sis.

Artículo 58.- Para ser Juez Municipal se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Ser mayor de edad;
- III. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional;
- IV. En casos de Cabeceras Distritales Judiciales o en las poblaciones que haya más de trescientos mil habitantes, deberán ser Licenciados o pasantes de derecho, en la medida que las circunstancias que cada lugar lo permita.

Consideramos por cuanto hace a ésta última fracción 57 que debería haber una reforma en el sentido de que sean únicamente licenciados en derecho los que se encarguen de la impartición de justicia en los Juzgados Municipales y que previamente al cargo que se les va a conferir tengan una verdadera capacitación judicial, auspiciada lógicamente por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México; puesto que al dar también oportunidad al pasante de derecho de ser juzgador, se corre el riesgo de que sea inadecuada la aplicación de la norma jurídica, viciándose consecuentemente el procedimiento que se tenga que llevar, se puede suponer lo anterior, -- puesto que en la ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado no establece como requisito para ser juez, la preparación judicial y aceptar a pasantes de derecho para la actividad jurisdiccional, debiendo ser preocupación del Estado de México los dos requisitos señalados, como lo es que en la práctica en el Distrito Federal lo lleven a cabo, puesto que en-

la organización del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México - en la correspondiente Ley Orgánica señala en su artículo 95:

"Para ser juez de Paz se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano;
- b) Ser abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones;
- c) No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional;
- d) Acreditar haber cursado y aprobado los programas que al efecto de sarrolle el Centro de Estudios Judiciales".

Señalamos al Juez de Paz de Distrito Federal, puesto que por equiparación desempeña funciones similares al Juez Municipal del Estado de México.

Aunado a los requisitos señalados, en el sistema de derecho mexicano es requisito general para la validez de todo funcionario público, que éste antes de tomar posesión de su cargo proteste, es decir, prometa guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, éste señalamiento lo contempla el artículo 128 de la Constitución General de la República.

Para efecto del presente trabajo unicamente se mencionaron los requisitos para ser juez municipal y como consecuencia tener la capacidad subjetiva en abstracto; pero cada órgano de jurisdicción debe guardar requisitos que en forma individual señala la ley, trátase del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, como de los Magistrados de las diversas salas del Tribunal Superior de Justicia o servidores públicos del tribunal unitario o colegiado de circuito.

Es pertinente hacer especial mención a lo señalado en la fracción IV del artículo 58, por considerar que es esencial la preparación jurídica -- del juzgador en materia penal. Siendo preocupación en el derecho procesal-

moderno la especialización de los órganos jurisdiccionales ya que es casi-imposible realizar dicha función jurisdiccional sin conocer previamente la ley penal, la personalidad del delincuente y el medio social en el cual de-be actuar el órgano de la justicia tanto interés a causado lo anterior entre los procesalistas, a la vez que por medio de diversos congresos internacionales, han establecido que el Juez debe concretar sus funciones a la-materia penal y éste en cumplimiento de sus funciones, para individualizar los procedimientos, deberá tener una preparación apropiada, no sólo en de-recho penal, sino en las ciencias penales, lo cual únicamente puede lograr-se a través de los estudios universitarios y en institutos de especializa-ción sobre las ciencias penales, los que aunados a la instrucción de una -verdadera carrera judicial, auspicien la formación adecuada de los encarga-dos de función tan importante.

Ahora bien, para el desempeño de la función jurisdiccional, no es su-ficiente que el juzgador conozca la parte general, la parte especial del -Código Penal y el de Procedimiento Penal, sino además, es necesario el co-nocer todo aquel conjunto de disciplinas que le permitan saber las causas-sociales del delito, la personalidad de los delincuentes y la capacidad su-ficiente para investigar, apreciar y juzgar en forma científica las conduc-tas delictivas, pues no basta para resolver el problema, el concurso de --los auxiliares de la administración de justicia, porque en última instan--cia quien debe resolver es el juzgador, quien para ello deberá tener los -conocimientos y capacidad que le permitan apreciar debidamente los perita-jes, las causas del delito, la actividad del delincuente, etc., para que -así pueda individualizar correctamente la sanción o la imposición de la me-dida de seguridad que se requiere; y es más, aún en la ejecución de las --sanciones deberá estar pendiente del sistema indicado para el cumplimiento de las penas, y el ello requiere poner en juego los conocimientos especia-lizados a que nos estamos refiriendo.

Para concluir, en nuestro criterio, es necesario el concurso de los -conocimientos a que nos referimos por parte del juzgador, puesto que si en

alguna situación concreta se presenta viciada la averiguación previa y aún si en el mismo procedimiento las partes ofrecen elementos irrelevantes que no justifican en nada la razón de su ofrecimiento, es por ello, que son ne cesarios los conocimientos especializados de referencia, para así poder ha cer un análisis lógico jurídico, y en forma científica resolviendo con seguridad el juzgador de la aplicación correcta al caso que se plantee dentro del procedimiento.

CAPACIDAD SUBJETIVA EN CONCRETO

La capacidad subjetiva en concreto, se refiere a que el órgano jurisdiccional no esté impedido de acuerdo a la ley para poder juzgar de un --- asunto; en otras palabras, dicha capacidad se determina o establece en -- cuanto a la actitud de imparcialidad y desinterés del propio juez, con relación a la controversia planteada ante él. La capacidad en concreto supone la existencia de la capacidad en abstracto y el nombramiento del juzgador. Con lo anterior se desprende la pretensión de que el juez mire a la - conservación de la independencia funcional judicial contra supuestos de de pendencia funcional extrajudicial, con lo que se defiende la autonomía del juzgador y se pone a cubierto de ciertas presiones o solidaridades el ejer cicio objetivo de su desempeño.

A mayor abundamiento, se puede decir, el juez tiene capacidad subjeti va concreta, en tanto que como juzgador al tener ingerencia en los procedi mientos que ante él se plantean; sus resoluciones, cualesquiera que sean, no se encuentren viciadas por presiones de tipo moral o económico, teniendo que la propia ley, establece aquellas situaciones que llegaran a presen tarse en momento dado y con las cuales se presumiría la imparcialidad del juzgador y como consecuencia, no existiría la capacidad subjetiva en con-- creto.

En atención a lo señalado, queda de manifiesto que la ley debe seña--

lar con precisión, aquellas situaciones en las cuales al concurrir alguna o algunas, traería como consecuencia la no inexistencia de capacidad objetiva, en concreto del juzgador, por referirse el presente trabajo a los jueces municipales del Estado de México, a continuación se mencionarán dichas cuestiones y siendo el caso que las mismas se encuentran enumeradas en el artículo 384 del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado de México, señalando el ordenamiento legal antes invocado.

"Los Magistrados, Jueces y Secretarios deben excusarse en los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Tener parentesco en línea recta, sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad, hasta el cuarto grado, en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- II. Tener amistad íntima o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Tener interés personal, en el asunto o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I;
- IV. Haber presentado querrela o denuncia el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;
- V. Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I en juicio contra alguno de los interesados, o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de terminación del que haya seguido hasta en la que se tome conocimiento del asunto;
- VI. Haber sido procesado el funcionario, su cónyuge o parientes-

en los grados expresados en la fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

- VII. Tener pendiente de resolución un asunto semejante al de que se trate, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados expresados en la fracción I.
- VIII. Seguir algún negocio en que sea juez, árbitro o arbitrador de alguno de los interesados;
- IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convites que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos.
- X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
- XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes o defensores o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- XII. Ser acreedor, deudor, socio arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- XIV. Ser heredero, legatario, donatario, o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o legado, o ha hecho alguna manifestación en ese sentido;
- XV. Ser el cónyuge, o alguno de los hijos del funcionario, acreedor, deudor, o fiador de alguno de los interesados;

- XVI. Haber sido Magistrado o Juez en el mismo asunto, en otra instancia; y
- XVII. Haber sido Agente del Ministerio Público, perito, testigo, -apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, -o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados".

Al concurrir alguno o algunos de los supuestos anteriormente precisados, se señala que el juzgador debe excusarse para seguir conociendo, o tener ingerencia en la causa planteada ante él, pero si el juez a pesar de conocer que hay un impedimento de los mencionados, en tal caso y si alguna de las partes que intervienen en el procedimiento al saber que el juez está impedido para seguir conociendo del juicio, podrá hacer uso de la figura jurídica denominada recusación, con lo que se pretende, precisamente el que el titular del órgano jurisdiccional se abstenga de seguir conociendo del asunto, lo cual se hará valer mediante incidente respectivo, siendo -- que la recusación puede interponerse en cualquier tiempo, pero no después de que se haya citado para sentencia, teniendo lo antes señalado su fundamento en los artículos 384, 387, 388 y 390 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.

CAPACIDAD OBJETIVA (COMPETENCIA)

Para la realización de la función jurisdiccional es necesaria la concurrencia de dos conceptos fundamentales para el Derecho Procesal, que son jurisdicción y competencia, los que por su íntima relación van ligados; no pudiendo hablarse de uno, separado del otro, pero que en la práctica han sido confundidos, aun y cuando dicha confusión no de trascendental importancia en la práctica. Es en razón a lo anterior que en el presente capítulo y lo expuesto en el correspondiente, en que se habla de la jurisdicción que se pretende dejar claro el significado de uno y otro vocablo.

Ha quedado establecido, que jurisdicción es la potestad del Estado para declarar el Derecho al caso concreto y traducida en facultad al ser administrado por órganos jurisdiccionales que para tal efecto son creados; - pero tal actividad se limita, porque un juzgador determinado atendiendo a su materia, no puede conocer de cualquier cuestión relacionada con el derecho, es por ello que tomando en consideración la división política que nos rige y además algunas excepciones en torno a los sujetos, que obviamente - se impone la necesidad de establecer algunas limitaciones a las facultades jurisdiccionales, lo que entraña el estudio de la capacidad objetiva del juez, es decir, la competencia.

Sobre la competencia se ha hablado mucho, no obstante ello, nos permitimos hacer referencia a algunas opiniones.

El maestro Manuel Rivera Silva manifiesta: "por capacidad objetiva de entenderse la extensión de la jurisdicción, es decir, el volumen de la facultad de declarar el derecho. En términos más sencillos, la competencia" (19).

Por su parte, Guillermo Colín Sánchez, al referirse en su obra a --- otros, como son Florian y Franco Sodi, quienes al respecto señalan: "En -- contraposición a la capacidad subjetiva, la capacidad objetiva del juez; - de tal manera que, si la primera se refiere a los requisitos legales y a la idoneidad del juez para conocer del proceso, la segunda se dará en razón de una cuestión práctica, debido a que si bien es cierto, el juez tiene capacidad para aplicar la ley, aquella no podrá hacerse extensiva a todos los casos, porque el cumplimiento de sus funciones resultaría imposible, ya no digamos por razones de tiempo, sino también por lo que toca al conocimiento de las materias, que no sería posible, abarcara una sola persona; por esto, delimitan las facultades de los órganos jurisdiccionales, - lo anterior lleva a concluir; jurisdicción y competencia son conceptos que

(19) Ob. cit. pág. 91.

no deben confundirse, debido a que se puede tener jurisdicción, más no competencia; la primera implica la facultad de tal función y la segunda para decir el derecho al caso concreto". (20)

Para Niceto Alcalá Zamora y Castillo "la competencia puede ser concedida como la medida de la jurisdicción o, si se prefiere, como la porción de deber jurisdiccional detentado por cada juzgador o tribunal". (21)

El maestro Cipriano Gómez Lara, clasifica a la competencia en dos sentidos que son: lato y estricto.

"En sentido lato, la competencia puede definirse como el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar validamente sus atribuciones y funciones.

En sentido estricto, la competencia es en realidad la medida o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado -- asunto". (22)

De lo anterior concluimos que la Jurisdicción y la Competencia son -- términos que van unidos uno del otro, pero sin embargo, tienen connotación diferente, pues mientras el primero es el género, el segundo es la especie.

De los mencionados conceptos, podemos determinar: la competencia es - la porción o límite de jurisdicción señalada a un órgano jurisdiccional, - para conocer o no de un determinado asunto concreto y determinado, pudiendecidir validamente sobre el fondo del mismo y es la propia ley la que fijará la competencia del juzgador; asimismo, establecerá la forma, fronte--

(20) Ob. cit. pág. 153 y 154.

(21) Alcalá Zamora Niceto. Derecho Procesal Mexicano. Tomo II. pág. México 1985. Editorial Porrúa, S.A. Tomo II. 2a. Edición. México 1985.

(22) Gómez, Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. pág. Méx. 1987. Universidad Nacional de México. Facultad de Derecho. 7a. Edición. 1987

ras y con qué extensión puede ejercerla atendiendo a la clasificación que de ella se hace.

En general, con los conceptos antes mencionados, queda establecido -- que la competencia es una medida de la actividad jurisdiccional. Por otra parte al ser considerada como porción de la jurisdicción, se distribuye entre los distintos órganos jurisdiccionales relativamente independientes -- unos de los otros, estableciendo la dirección casi total de las cuestiones que corresponden a la función y atribución determinada a cada uno de ellos.

En escala descendente, en el campo del Derecho Procesal, se detallan y afinan las atribuciones y competencia de los órganos judiciales, es decir, la competencia por ser porción de la jurisdicción se encuentra ligada a la función que previamente la ley da a un órgano jurisdiccional atendiendo a la naturaleza de los conflictos que se presentan ya sea de derecho civil, penal, laboral, etc.; o del fuero común, federal, o militar, estableciéndose así, que la competencia viene a ser la esfera de negocios de un tribunal en relación con los restantes tribunales; significando con esto, que la competencia es la facultad y el deber de ejercicio de la jurisdicción en el caso particular, el cual deberá ser atendido precisamente por los órganos jurisdiccionales creados para su conocimiento, es por ello -- que si el conflicto que se presenta es de naturaleza penal, son los tribunales penales los que deben conocer de dicho conflicto y no otro de distinta naturaleza.

En cuanto hace a la competencia de los juzgados por lo que se refiere al Derecho Penal, queda más claro, cuando más adelante hablemos de la clasificación de la competencia; únicamente mencionaremos en relación a la jurisdicción y la competencia, que se establece un principio general respecto de los diversos órganos jurisdiccionales, el cual es: "Todos los jueces tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer de un determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin compe

tencia". (23)

Hablando sobre la competencia de los juzgados penales en el Estado de México y concretamente de los de Primera Instancia y Municipales, el artículo 5° del Código de Procedimientos Penales señala: "Los jueces municipales conocerán de los delitos que tengan como sanción:

- I. Apercibimiento.
- II. Caución de no ofender.
- III. Pena alternativa.
- IV. Sanción pecuniaria hasta de cincuenta días multa.
- V. Prisión y multa cuando la privativa de libertad no sea mayor de un año y la pecuniaria no mayor de cincuenta días multa.

Cuando el juez municipal sea licenciado o pasante en Derecho, conocerá además de aquellos delitos cuya pena de prisión no exceda de tres años y hasta doscientos días multa. De los demás delitos conocerán los jueces de Primera Instancia.

A pesar de que en el ordenamiento legal antes señalado nos marca de manera concreta la competencia de los juzgados Municipales y Penales de -- Primera Instancia, en la práctica es común que los segundos mencionados -- tengan conocimiento e incluso resuelvan sobre conductas ilícitas que son de la competencia de los juzgados Municipales; resultando ilógico que lo mismo sucediera a la inversa.

El artículo 383 en su primera parte del Código de Procedimientos Penales, nos hace referencia a lo que ocurre con las actuaciones practicadas por un juez incompetente, al señalar:

"Las actuaciones practicadas por el tribunal incompetente serán válidas"

(23) Díaz de León Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Pág. 421. México 1986. Editorial Porrúa, S.A. Tomo I. 1a. Edición. 1986

das si se tratara de los del fuero común del Estado".

En la práctica se interpreta el citado precepto de la siguiente manera:

Cuando el juez incompetente al tener conocimiento de hechos que no son de su ingerencia, en el auto inicial, también llamado de radicación - analizará dichos hechos son de su conocimiento, y si no es así, se declarará incompetente y remitir los autos al juez que si lo es, esto se podrá hacer valer de oficio o a petición de una de las partes. Pero también puede ocurrir que en el auto inicial no se resuelva la incompetencia, sino - que una vez que se dicte el auto de término constitucional, hasta este momento pudiera ser que se declare incompetente el juez.

También puede suceder que el juez incompetente, a pesar de serlo, -- dicte la resolución definitiva en una causa, lo que traería como consecuencia la comisión del ilícitos cometidos por Servidores Públicos de la Administración de Justicia y que se contempla Capítulo VI, del Código Penal para el Estado, el cual en su artículo 167 Fracción I, señala:

Artículo 167 "Son delitos de los servidores públicos de la Administración de justicia;

- I. Conocer de los negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les correspondan, sin tener impedimento legal para ello, si obra dolosamente.

Con el contenido de la fracción I del artículo en cuestión claramente se establece que el juzgador de una causa que es incompetente y resuelve - en ésta, incurre en el ilícito señalado; pero independientemente de esto, - es lógico pensar que dicha resolución es nula puesto que no es dictada conforme a derecho y a mayor abundamiento, la parte afectada puede interponer el amparo, pues se violan garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucional que concretamente se contemplan de la manera si

guiente:

En el artículo 14 Constitucional, al señalar en su párrafo segundo: - "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido por los tribunales previamente establecidos, en las que se cumplan las formalidades esenciales - del procedimiento y conforme con las leyes expedidas con anterioridad al - hecho".

Analizando el contenido antes señalado, consideramos al resolver en - definitiva una causa, el juez incompetente viola la estricta aplicación de la ley, lo cual se consagra en el precepto a estudio, puesto que en ningún momento cumpliría con las formalidades esenciales del procedimiento, toda- vez que la ley reglamentaria correspondiente en forma expresa le señala -- cuál es su competencia y es lógico pensar que al resolver sobre algo que - no entra dentro de su esfera de conocimiento a todas luces viola el proce- so.

También se viola por el juez incompetente la garantía consagrada en - el artículo 16 Constitucional en su primera parte, la que establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y po sesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Si consideramos que la competencia es la facultad atribuida a un órga no de autoridad para llevar a cabo determinadas funciones o para realizar- determinados actos jurídicos, los cuales se encuentran debidamente regla- mentados y precisados; y que para proceder a inferir una molestia en el -- sentido prescrito de la norma constitucional, ha de existir un procedimien- to fundado y apoyado en la ley, pensamos también, que un juez incompetente está violando ésta garantía otorgada por la constitución, puesto que si es incompetente siguiera para conocer de una causa, también lo sería para re- solver sobre el fondo del asunto, lo cual analizamos en caso de presentar-

se ésta situación, toda vez que el juzgador sólo puede ejecutar lo permitido por una disposición legal; consecuentemente, aquello que no se apoye en un principio de tal naturaleza, carece de base de sustentación y se convierte en arbitrario.

Por último precisamos que los requisitos de fundamentación y motivación consagrados en el ordenamiento legal invocado, al tener el rango de garantía individual, implica para las autoridades de cualquier categoría que sean, la obligación de actuar con apego a la propia ley y la Constitución para que las resoluciones que dicten no sean arbitrarias.

Siguiendo con el estudio de la competencia, y aun cuando se encuentra señalada concretamente para cada órgano jurisdiccional, en la práctica se presentan situaciones por las cuales dos o más órganos judiciales pretenden conocer o inhibirse en el conocimiento de un conflicto determinado, -- con lo cual trae como consecuencia la presencia de lo que se denomina en el ámbito del Derecho procesal como conflicto de competencia.

Definiendo lo que se entiende por conflictos de competencia y de acuerdo a lo que señalan los maestros Sergio García Ramírez y Victoria Ada to de Ibarra al hacer referencia en su obra de los autores Alcalá Zamora y Levene, quienes manifiestan: "Las cuestiones de competencia son contiendas que surgen, en el ámbito de la competencia relativa, cuando dos o más tribunales de un mismo orden jurisdiccional pretenden conocer de un determinado litigio o causa, o por el contrario, abstenerse de entender en el mismo" (24).

Queda claro con la definición señalada que los conflictos de competencia surgen porque dos o más órganos jurisdiccionales del mismo orden, pretenden conocer o abstenerse en el conocimiento de una situación concreta.-

(24) Ob. Cit. Pág. 83

Por otra parte, a continuación daremos algunos ejemplos con los cuales se pretende dejar bien claro cuando se presentan dichos conflictos, así como también la posible solución a los mismos.

Ejemplo 1. Pensemos en una situación concreta en la cual dos individuos que denominaremos sujeto A y sujeto B, los cuales por viejas rencillas al encontrarse en un lugar colindante con el Estado de México y Distrito Federal, aun más concreto, en la calle siete la cual de un lado divide a Ciudad Nezahualcóyotl y por el otro a la Delegación Venustiano Carranza, en el mencionado lugar al concurrir el sujeto A y B, se agreden físicamente causándose ambos lesiones, por lo que posteriormente, el sujeto A acude a denunciar los hechos ante el Ministerio Público de Ciudad Nezahualcóyotl y el sujeto B al correspondiente de la Delegación Venustiano Carranza y sin que ambos sujetos precisen el lugar exacto en que sucedieron los hechos. Posteriormente la autoridad investigadora consigna la Averiguación Previa al respectivo juzgador, quienes a su vez se ostentan como el órgano jurisdiccional competente para conocer de los hechos.

En el ejemplo señalado es claro que existe conflicto de competencia - por cuanto hace al territorio.

Ejemplo 2. Otro ejemplo que puede considerarse clásico, es el siguiente: Un sujeto llamémosle Juan Pérez, que roba un vehículo en el Estado de México y con el mismo vehículo al entrar al Distrito Federal atropella a una persona, por lo que en ambas demarcaciones se ejercita la acción penal y el juez respectivo tiene conocimiento de los hechos y sustenta la ser competente por razón de haber ocurrido dentro de su territorio, por lo que lógicamente hablamos de un conflicto de competencia en razón al territorio.

Ejemplo 3. Consideramos para el presente ejemplo, el delito de Abandono de Familiares que señala el artículo 225 del Código Penal, el que marca: "Se impondrá de dos meses a dos años de prisión y de tres a ciento cin

cuenta días multa y privación de los derechos de familia, al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, a su cónyuge o concubino, sin recursos para entender a sus necesidades de subsistencia.

Además del contenido del párrafo primero ya mencionado, transcribiremos lo marcado en el párrafo cuarto, el cual señala: Se impondrá de uno a tres años de prisión y de treinta a trescientos días multa, al que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina. El juez determinará la aplicación del producto del trabajo que realiza el inculpado, para satisfacer las obligaciones alimentarias a su cargo".

De conformidad a lo señalado pensemos en que la persona ofendida del delito descrito, al levantar la querrela correspondiente ante el Ministerio Público Investigador y al narrar los hechos, manifiesta que su cónyuge o concubino le dejó de ministrar alimentos y además de que para no proporcionarlos abandonó su fuente de trabajo; así mismo, al ejercitar la acción penal considera que son hechos de la competencia del juez penal de primera instancia, por lo que consigna el acta a la mencionada autoridad.

Una vez radicados los hechos, por parte de juez de primera instancia, considera que de acuerdo a la pena señalada para los sujetos que intencionalmente quedan en estado de insolvencia, los hechos consignados ante él, no son de su competencia por lo que se declara incompetente para conocer de los mismos y remite los autos al juez municipal, el cual al recibirlos y analizar las constancias procesales, también se declara incompetente aduciendo que por tener como pena privativa de libertad y la pecuniaria, también la de privación de derechos familiares, para ésta última de la cual no puede conocer el juez Municipal y como consecuencia también se declara incompetente para el conocimiento de los hechos. En éste ejemplo estamos ante un conflicto de competencia por razón del grado y de la pena.

Con los ejemplos enumerados pretendemos establecer cómo es que en la-

práctica se presentan los conflictos de competencia; los cuales lógicamente tienen solución, la que a continuación señalaremos.

La solución que en la práctica se presenta es la siguiente: Podría -- ocurrir que el propio juez al tener conocimiento de un asunto determinado, aprecie conforme a derecho, no ser competente para seguir en su conocimiento, por lo que de oficio se declare incompetente, remitiendo lo actuado al que sí lo es. Pero también puede ocurrir que alguna de las partes de la relación procesal considere que un juez es incompetente para conocer de determinados hechos, por lo que interpone el incidente de incompetencia, para que el juez que inicialmente tomó conocimiento de la causa, se abstenga de seguir conociendo de la misma.

Legalmente hay dos formas en que se puede interponer el incidente de incompetencia, que son: la inhibitoria y la Declinatoria. Como lo señala el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, el cual marca:

"Las cuestiones de competencia pueden iniciarse por declinatoria o -- por inhibitoria".

Por otra parte los artículos 370 y 376 del ordenamiento invocado, señalan la manera en que uno y otro se debe hacer valer:

El artículo 370 expresa: "La declinatoria se interpondrá ante el tribunal que conozca del asunto, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y que se remitan las actuaciones al tribunal que se estime competente".

Por su parte el artículo 376 señala: "La inhibitoria se interpondrá -- ante el tribunal a quien se crea competente, para que se aboque al conocimiento del asunto".

Como ya mencionamos los incidentes por los que se puede substanciar - la competencia y que se presentan comunmente dentro del procedimiento penal, son la inhibitoria y declinatoria; pero puede ocurrir que a pesar de interpuestos estos, persista un conflicto de competencia por considerarse competentes dos órganos jurisdiccionales, se abstengan de conocer de un -- asunto determinado, en tal virtud la solución a éste conflicto la marca el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - al señalar:

"Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las compe tencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y otro".

C A P I T U L O V

CLASIFICACION DE LA COMPETENCIA

- a) COMPETENCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA MATERIA.
- b) COMPETENCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL TERRITORIO.
- c) COMPETENCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PERSONA.
- d) COMPETENCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA CONEXIDAD.
- e) COMPETENCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL GRADO.
- f) COMPETENCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA CUANTIA.

C A P I T U L O V

CLASIFICACION DE LA COMPETENCIA

La competencia se ha clasificado en diversas formas que atienden a -- factores de índole político y práctico, igualmente existen criterios para atribuir competencia a los órganos jurisdiccionales. En atención a lo anterior, mencionaremos a continuación los criterios o factores de competencia más comunes en el Derecho Procesal Penal Mexicano, y los cuales son, a saber: En orden de la materia del territorio, de la persona, de la conexidad del grado y la cuantía.

A) MATERIA.

Al hablar de la competencia en razón de la materia, se trae a cuentas en lo penal, así la entidad delictiva, como la cuantía o naturaleza de la pena aplicable. Hay, dos maneras de situarse junto a ésta competencia material: la cualitativa, que toma en cuenta el delito, y la cuantitativa, que se fija en razón a la pena aplicable.

Desde el punto de vista material, cualitativo, existe un deslinde, de competencia entre la ordinaria, Federal o común, la militar y la propia -- del jurado, sea éste el jurado común, sea el parlamentario.

En cuanto a la pena los jueces de distrito pueden conocer de cualquier delito, independientemente de la penalidad que les sea aplicable. No hay aquí, pues, discriminación alguna. No ocurre lo propio en el fuero común, donde a los jueces penales, que son órganos ordinarios de jurisdicción, se contraponen los jueces municipales de los distintos distritos judiciales en que se divide el Estado de México. Estos últimos pueden conocer, en orden a la pena, sólo de delitos sancionados con apercibimiento, -caución de no ofender, multa o prisión cuyo máximo sea de 3 años; en caso-

de que se trate de varios delitos, se atenderá a la pena del que merezca - mayor. Lo anterior se refiere a las penas que marca el código de procedimientos penales vigente en el Estado de México, en su artículo 5°.

B) TERRITORIO.

Para comprender la competencia del juzgador, atendiendo al territorio primeramente estableceremos que se entiende por éste; así, considerando la definición del maestro Fernando Arilla Bas quien señala: "Se entiende por-Territorio, jurídicamente hablando, el espacio geográfico, los lugares y - las cosas sobre las que ejerce el Estado la Soberanía, es decir, el ámbito de validez espacial del Derecho" (25). Es nuestro más alto ordenamiento legal, es decir, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - en su artículo 42, por el cual se determina el territorio, al señalar:

"El territorio nacional comprende:

- I. El de las partes integrantes de la Federación;
- II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico.
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las is las, cayos y arrecifes;
- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y térmi nos que fije el derecho internacional y las marítimas inte-- riores; y

(25) Arilla, Bas Fernando. Ob. cit. pág. 8

- VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional.

La definición y descripción de lo que señalamos, queda de manera amplia, lo que se comprende por territorio. Ahora bien aplicando dicho concepto al derecho procesal penal y concretamente al concepto de competencia en razón al territorio, en éste sentido, se entiende como la superficie terrestre, en la cual el juzgador ejercerá su jurisdicción, tomando como base el lugar donde el proceso debe tramitarse cuando entre varios jueces igualmente capaces, por razón de la materia, uno debe conocer del delito. En atención de lo anterior y para efecto de determinar la competencia por razón del territorio, concurren razones de orden político y práctico.

De orden político por cuanto que la facultad jurisdiccional no puede extenderse más allá de la circunscripción territorial que corresponde a cada juez sin invadir iguales facultades ajenas y provocar conflictos de competencia. Razones de orden práctico, porque es el lugar donde se ha realizado el supuesto delito; donde hay más oportunidad de investigar, descubrir y recoger las pruebas no sólo sobre la existencia del delito y las responsabilidades o intervención de una persona en el delito, sino para fijar el grado de peligrosidad, puesto que en el lugar donde se ha desarrollado la actividad antisocial, es donde con mayor facilidad encontramos los antecedentes del delincuente.

En síntesis, la competencia por razón del territorio, se determina en base a la división territorial que para efectos judiciales se hace para el caso del territorio, trátase del estado de México, etc., en distritos o partidos judiciales y en atención a las consideraciones que anteceden.

C) COMPETENCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PERSONA.

En éste orden, únicamente cabe hablar de los menores, porque sólo ---

aquí es la calidad misma de la persona la que se toma en consideración para fijar la competencia. Efectivamente, en el caso de los militares, se atiende tanto a la profesión, la de las armas, como al delito, que debe ser contra la disciplina militar; en el supuesto de los funcionarios, se considera el cargo. En ninguno de estos dos casos, pues se trae a colación la exclusiva calidad de la persona, sino ciertamente datos extrínsecos a ésta; es decir, que en este sentido precisamente se considera a la persona en estricto sentido como autor del delito y no por cuanto hace al cargo que tiene.

D) COMPETENCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA CONEXIDAD.

Para la comprensión de determinar la competencia en atención a la conexidad, es necesario establecer qué se entiende por ésta.

Se llaman conexos, los delitos que están reunidos entre sí por el vínculo común que relaciona la existencia de uno con existencia del otro. La conexidad presupone pluralidad de delitos, ya porque hayan sido cometidos por una persona o bien porque hayan sido cometidos por varias, estableciéndose como fundamento el artículo 10 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

El Código de procedimientos penales para el Estado de México, menciona que jueces son competentes para el caso que se presenten delitos conexos, y en particular el artículo 9º del citado ordenamiento, establece:

"Son jueces competentes, por su orden, para conocer de los delitos conexos:

- I. El del territorio en que se haya cometido el delito que tenga señalada pena mayor;

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

- II. El que primero iniciara la causa en el caso de que los delitos tengan señalada igual pena; y
- III. El que elija el ministerio público cuando las causas se hubieren iniciado al mismo tiempo.

El ordenamiento legal invocado con anterioridad, marca también, cuando se debe considerar los delitos conexos, y señala en su artículo 10:

"Se considera delitos conexos para los efectos del artículo anterior:

- I.- Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas;
- II.- Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempo, a virtud de concierto entre ellas; y
- III.- Los cometidos como medio para ejecutar otros, facilitar su ejecución procurar su impunidad.

Para efectos de mayor precisión y en atención a la clasificación que se hace en el artículo 10 del Código procesal penal del Estado de México - de los delitos conexos, estos se dividen de la manera siguiente:

- a) En forma objetiva.- Cuando se trate de hechos delictuosos.
- b) Subjetiva.- En éste orden, cuando se trata de pluralidad de delinquentes.

También puede presentarse en forma simultánea o sucesiva, al igual -- que en nuestro derecho, cabe la posibilidad de la concurrencia de delitos - de la competencia de los Tribunales Judiciales de la Federación y de los - Tribunales Judiciales del Estado.

E) COMPETENCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL GRADO.

Esta se determina en función de los recursos; presentándose así, un primer grado, un segundo grado, etc. En el fuero común, el órgano de segundo grado es el Tribunal Superior de Justicia. En el fuero Federal lo es el Tribunal Unitario de circuito. Se toman en cuenta de acuerdo a las autoridades citadas, los recursos de apelación, la discriminación atenta al grado, deberá hacerse con respecto a la Suprema Corte de Justicia o a los tribunales colegiados de circuito, o bien, con respecto a los jueces de distrito y a los superiores de la autoridad responsable, en el supuesto de jurisdicción concurrentes.

Es conveniente mencionar, para la comprensión de éste punto, que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, se encuentra organizado e integrado por dieciséis Magistrados designados en forma prevista por la Constitución Política Local, los cuales funcionarán en pleno y en cinco salas. El pleno estará constituido por los Magistrados que, se encuentren integrando las Salas de que se compone el Tribunal Superior y por el Presidente del mismo, quien presidirá su funcionamiento, y para el funcionamiento legal del Tribunal Pleno, se requiere la concurrencia de las dos terceras partes del número total de sus miembros, si así lo determina la mayoría de los votos de los presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate, el Presidente dejará de integrar sala inmediatamente después de su elección.

Por cuanto hace a las adscripciones de los juzgados de primer grado, con respecto a los órganos de segundo grado en el Estado de México y por cuanto hace a la materia penal, se tiene:

Que en la primera sala penal quedan adscritos los Juzgados de primera instancia, primero penal de Toluca, primero penal de Tlalnepantla; primero tercero y cuarto penal de Texcoco y penal de Chalco; y por cuanto hace a la materia penal, los juzgados mixtos de primera instancia de Sultepec, Va

lle de Bravo, Lerma, Jilotepec, Zumpango y El Oro.

A la segunda sala penal: los Juzgados de primera instancia, segundo - penal de Toluca, segundo penal de Tlalnepantla, penal de Cuautitlán, segundo y quinto penal de Texcoco y por lo que hace a la materia penal, los juzgados de primera instancia de Temascaltepec, Tenancingo, Ixtapaluca, Tenango del Valle y Otumba.

La adscripción de las salas de los juzgados municipales será la que les corresponda a los juzgados de primera instancia, conforme a lo establecido por éste artículo según su materia.

En los conflictos de competencia entre Juzgados del Estado adscritos a distintas salas, conocerá la que corresponda al Juzgado ante el que se inició el juicio.

Para establecer la adscripción de los juzgados municipales a los juzgados de segunda instancia, y de acuerdo a lo establecido por la ley orgánica del poder judicial del Estado y por cuanto hace a la materia penal, - como ya se mencionó, la que corresponda a los juzgados de primera instancia que queden adscritos, correspondiendo:

Artículo 56.-"A los ubicados en los Distritos Judiciales donde funcione un Juzgado Mixto de primera instancia, a éste en ambos ramos".

Los juzgados municipales de los distritos judiciales de Cuautitlán y Chalco en su ramo civil y penal, quedarán adscritos respectivamente a los juzgados de primera instancia que funcionen en esas cabeceras en la materia que les corresponda.

Por lo que se refiere a la materia penal, los juzgados municipales -- del distrito judicial de Texcoco, con excepción de los municipales de Neza

hualcōyotl, quedarán adscritos al juzgado primero penal de primera instancia de Texcoco, con residencia en la ciudad de éste nombre; el primero municipal de Nezahualcōyotl, al segundo penal de Texcoco, con residencia en la ciudad de Nezahualcōyotl; y el segundo Municipal de Nezahualcōyotl, el tercero penal de Texcoco; con residencia en la misma ciudad de Nezahualcōyotl:

Los juzgados Municipales Primero de Tlalnepantla, Primero de Naucalpan y Primero de Atizapán de Zaragoza, primero de Ecatepec de Morelos, --- Huixquilucan e Isidro Fabela al primero penal de Tlalnepantla con residencia en la cabecera Distrital de éste nombre, por lo que hace al ramo penal.

Los juzgados Municipales segundo de Tlalnepantla, segundo de Naucalpan, segundo de Atizapán de Zaragoza, segundo de Ecatepec y Jilotzingo, -- Coacalco y Nicolás Romero, al segundo penal de Tlalnepantla, con residencia en la cabecera distrital de éste nombre.

Por último, los juzgados municipales primero de Toluca, Metepec y Villa Victoria, al Juzgado primero penal del distrito judicial de Toluca; el segundo municipal de Toluca, los municipales de Zinacantepec, Temoaya y Almoloya de Juárez, al segundo penal del distrito judicial de Toluca.

F) COMPETENCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA CUANTIA.

En éste sentido, la competencia se determinará de acuerdo a la sanción pecuniaria que marca el tipo para el caso de la infracción correspondiente que él señale. Así, por cuanto hace a los juzgados del fuero común, el Código de procedimientos penales para el Estado de México señala como competencia para los juzgados municipales, en su fracción cuarta del artículo 5º, que conocerá de los delitos cuya sanción pecuniaria sea hasta cincuenta días multa. Así mismo el artículo que antecede señala, para el caso de que el Juez municipal sea licenciado en Derecho o Pasante de Dere-

cho, conocerá además de aquellos delitos cuya pena de prisión no exceda de tres años y hasta doscientos días multa.

Artículo 5°. "...Fracción IV: Sanción pecuniaria hasta de cincuenta - días multa..."

Cuando el juez municipal sea licenciado o pasante de Derecho, conocerá además de aquellos delitos cuya pena de prisión no exceda de tres años y hasta de doscientos días multa.

cho, conocerá además de aquellos delitos cuya pena de prisión no exceda de tres años y hasta doscientos días multa.

Artículo 5°. Fracción IV: "...Sanción pecuniaria hasta de cincuenta días multa..."

Cuando el juez municipal sea licenciado o pasante de Derecho, conocerá además de aquellos delitos cuya pena de prisión no exceda de tres años y hasta de doscientos días multa.

CAPITULO VI

LA PENA Y LAS QUE SE ENCUENTRAN DE LA COMPETENCIA
DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

CAPITULO VI

LA PENAS Y LAS QUE SE ENCUENTRAN DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

Para establecer lo concerniente al presente capítulo, es necesario -- primeramente definir el concepto de sanción, puesto que siendo la sanción el género, el cual va a contener tanto las diferentes penas, como también a las medidas de seguridad, que en este caso vienen a formar la especie -- de dicho concepto.

En el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, define a la sanción penal "como la amenaza legal de un mal por la comisión u omisión de ciertos actos o por la infracción de determinados preceptos". (26)

Podemos desprender que la definición antes mencionada, contiene dos -- elementos, uno subjetivo y el otro objetivo.

Por cuanto hace al elemento subjetivo se determina en cuanto existe -- la amenaza que establece en el Código penal, para el infractor de la acción u omisión que dicho código determina como delitos, es decir, si algún individuo comete algún ilícito que previamente se señala en el Código penal, éste establece la sanción correspondiente a que se ha hecho acreedor.

En cuanto al elemento objetivo, se presenta una vez que el sujeto activo del delito y mediante un procedimiento seguido en su contra del cual resultar responsable en la comisión del ilícito, ya en forma objetiva -- la amenaza que se señala en el ordenamiento legal correspondiente se hace efectiva, es decir se le impone en forma material la sanción correspondiente a que se ha hecho acreedor por dicha infracción.

(26) Diccionario de Derecho usual. Pág. 294. Guillermo Cabanellas. Editorial Heliestra, S.R.L. Buenos Aires, Argentina. Octubre 1914.

Definiendo lo que se considera dentro del derecho como pena, señalaremos primeramente el concepto aportado por el autor José F. Argibay Molina- quien señala: "La pena es un mal que como retribución sigue necesariamente al delito y opera antes de su comisión como amenaza y después de ella como sufrimiento, con la finalidad de evitarlo". (27).

Por su parte, Eugenio Cuello Calón, la define como: "La pena es el sufrimiento impuesto conforme a la ley, por los adecuados órganos jurisdiccionales, al culpable de una infracción penal". (28)

El maestro Raúl Carrancá y Trujillo, nos dice al respecto: "Entendemos por pena a la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable- de una infracción penal y que el Estado considere como acción antisocial o que represente una peligrosidad social y teniendo por fin primordial, la - defensa social". (29)

En el derecho Penal moderno es todavía la pena un mal infringido legalmente al delincuente, como consecuencia del delito y del proceso correspondiente; es pues, un mal que el juez aplica al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al actor.

A mayor abundamiento, diremos que la pena es un mal, infringido al culpable de un delito y como consecuencia consiste en la privación o restricción impuesta al condenado de bienes de su pertenencia, vida, libertad, propiedad, etc., siendo que causa en el culpable el sufrimiento característico

(27) Argibay, Molina José F. Derecho Penal Parte General. Tomo II. Pág. 55 Buenos Aires, Argentina, 1972. Editorial Ediar.

(28) Cuello, Calón Eugenio. Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo. Pág. 714. Barcelona, España 1981. Editorial Boch, Casa Editorial

(29) Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Pág. 711 y 712. Editorial Porrúa, S.A. 15a. Edición. México 1986.

de dicha pena; así mismo, toda pena, cualquiera que sea su fin, aun ejecutada con profundo sentido humanitario, como las modernas penas de prisión, -- siempre es un mal, siempre es causa de aflicción para el que la sufre.

Pero diremos que la imposición de las penas no se deja al arbitrio del juzgador, sino que ha de estar establecida por la ley y dentro de los límites fijados por la misma. El principio de legalidad de la pena, nulla poena sine lege, que hoy tiene ondas raíces, exige que la pena en su clase y cuantía, se imponga de acuerdo con lo ordenado por la ley, así los preceptos -- que ésta la substraen del arbitrio de los juzgadores y crean una importante garantía jurídica de la persona. También su imposición está reservada a los competentes órganos jurisdiccionales del Estado, los tribunales de justicia que la aplican por razón del delito, para el mantenimiento del orden jurídico y la protección de la ordenada vida social. Por otra parte, las penas habrán de imponerse con observancia de los dictados de la ley procesal y como consecuencia de un previo juicio penal.

De lo anteriormente se desprenden como requisitos de las sanciones:

- 1.- Siempre estarán previstas en la ley penal.
- 2.- Serán un mal al infringido al culpable de un delito.
- 3.- Serán aplicadas por el órgano judicial una vez seguido el procedimiento correspondiente.
- 4.- Sólo pueden ser aplicadas a los declarados culpables de una infracción penal y deben recaer sobre la persona del culpable, de modo que nadie sea castigado por hechos ejecutados por otro.

Reafirmando lo señalado, diremos, la pena es siempre retribución, esto es, que no importe que aun sin pretender conseguirla, produzca efectos preventivos que alejen del delito a los miembros de la colectividad, por miedo

al mal que contiene, ni que aspire directamente a semejante función de prevencción general o que se proponga la reforma del penado, la pena siempre - conserva su íntimo sentido retributivo, su esencia de castigo. Pero no es la retribución una venganza excubierta, no aspira ésta a obtener satisfacción por el agravio sufrido; sus fines son más amplios y elevados, mantener el orden y equilibrio, que son fundamento de la vida moral y social.

Pero también, la pena no limita su función a la realización del fin - primordial de la realización de la justicia mediante la retribución del -- mal del delito, aspira también a la obtención de un relevante fin práctico cuál es la prevención de la delincuencia, aun cuando éste quede también y - en gran parte encomendado a las medidas de seguridad, cumple dicha finalidad preventiva actuando sobre el delincuente y también sobre la colectividad.

Crea en el delincuente motivos que por temor a la pena, le aparten de la perpetración de nuevos delitos (intimidación) y si es necesario (cuando se aplica a sujetos degradados) y posible (en caso de sujetos reformables) tiende a su reforma y reincorporación a la vida social (corrección). Pero si el culpable es insensible a la intimidación y no susceptible de reforma la pena, por razón del peligro que representa, deberá aspirar a separar al sujeto de la comunidad social (eliminación). En todos estos casos la pena actúa directamente sobre el delincuente y realiza una función de preven--- ción especial.

Obra también sobre la colectividad. A los hombres observadores de la ley, les muestra las consecuencias de la rebeldía contra ella y de este modo vigoriza su respeto a la misma y la inclinación a su observancia; pero también en los sujetos de temple moral débil, más o menos propensos a de-- linquir, crea motivos de inhibición que les aleja del delito en el porve-- nír y les mantenga obedientes a las normas legales.

Para concluir éste breve estudio de la pena, diremos que su tendencia

a la prevención especial, enormemente acentuada en el presente, que concentra toda su atención sobre el delincuente, desatiende casi por completo la función de prevención general, que es la intimidación; y el efecto de la represión penal sobre la colectividad. La prevención especial es una humana y deseable aspiración respecto de los delincuentes necesitados de reforma y reformables, pero no es posible prescindir de la prevención general - que protege a la comunidad contra los hechos delictivos mediante la amenaza de la pena y su influencia sobre la voluntad de la colectividad;

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Por cuanto hace a las medidas de seguridad y reconociendo que las penas entendidas conforme a la concepción clásica, no bastan por si solas -- eficazmente para luchar contra el delincuente al infringir las normas penales y así asegurar la defensa social, a lado de éstas (las penas) van siempre colocadas las medidas de seguridad que las complementan y acompañan mediante un sistema intermedio. Por lo anterior, se deja a las penas la afluencia consecuente al delito y aplicable sólo a los delincuentes normales; pero para las medidas de seguridad surge como prevención consecuente a los estados peligrosos, aplicable a los delincuentes anormales o a los normales señaladamente peligrosos.

Por otra parte, y atendiendo que la escuela clásica había sentado radicalmente que ante la anomalía cesa toda imputabilidad, y por tanto, toda intervención del poder de castigar, ella misma fue admitiendo excepciones relativas a los menores, pero no así a los locos, los que, siguieron quedando confinados en un campo del todo ajeno a la jurisdicción penal aunque pudiera recluírseles en manicomios criminales como medio asegurativo contra posibles daños. Pero posteriormente hubo de reconocerse la necesidad de adoptar medidas contra ciertas especies de delincuentes, como los habituales, además de las penas que propiamente les correspondiera, o contra los sujetos que habiendo sido absueltos, revelaran estados peligrosos,

tal como ocurre con los enfermos mentales y con los menores.

Sobre las medidas de seguridad y la naturaleza de las mismas, la diversidad de criterios entre los tratadistas es profunda; por una parte, señalan que la pena es compensación y por ello represión, y consecuentemente se haya destinada al fin de la compensación; y así mismo mencionan, que -- las medidas de seguridad, por el contrario, son tratamientos de naturaleza preventiva y responden al fin de la seguridad; y como consecuencia señalan que éstas últimas (medidas de seguridad) corresponden más que nada, en su aplicación a la autoridad administrativa y no a la jurisdiccional. Pero se objeta por el contrario: que pena y medidas de seguridad son análogos e im- posibles de separar, son dos círculos secantes que pueden reemplazarse mutuamente; apuntando que sólo cabe su diferenciación práctica, no la teórica, en consecuencia, una y otra corresponden a la esfera penal. Las penas atienden a la prevención general, las medidas de seguridad a la prevención especial; aquéllas a los sujetos normales y éstas a los anormales, pudiendo señalar además que ambas tienen el mismo fin que es la prevención y con- secuentemente son idénticas.

En general, el Estado prevee a una doble tutela que es: la represiva- y la preventiva; a la primera corresponden las penas que tienen como fin - la retribución al mal inferido; a la segunda las medidas de seguridad que tienen un fin de seguridad; de aquí nace una doble categoría de sanciones- criminales, las represivas o retributivas (penas) y preventivas (medidas)- de seguridad), pudiendo aplicarse éstas últimas tanto a los irresponsables como a los responsables después de expiada la pena; la pena es siempre --- aflicción y la medida de seguridad no requiere siempre la eficacia aflictiva; pero una y otra forman conjuntamente el objeto del derecho penal.

Al fijarse las diferencias que existen entre penas y medidas de seguridad, puede concluirse que la primera supone un delito determinado y constituye la reacción contra un acto cometido: es una justa punición o retribución, pero no entendida ni como venganza, ni como retribución moral la -

medida de seguridad también supone una acción delictiva, pero mira solamente a la prevención de los delitos futuros y puede no corresponder precisamente a esa acción delictiva pues sólo mira a asegurar la conducta futura; las medidas de seguridad tratan de impedir la realización de delitos futuros y miran a la prevención especial, mientras que las penas a lo general, social, psicológica e individual, el fin primero de la pena es proteger a la comunidad amenazada como un todo ordenado en función del concepto de -- justicia.

El título Tercero del libro primero del código penal y del cual en general, señala tanto a las personas como medidas de seguridad, no haciendo un deslinde de ambas, puesto que éste únicamente se da en la doctrina.

Señalando en dicho título como penas y medidas de seguridad, de acuerdo a lo establecido por el artículo 25 del Código en cita; las siguientes:

"Las penas y medidas de seguridad que pueden imponerse con arreglo a éste código, son las siguientes:

- I. Prisión;
- II. Multa;
- III. Reparación del Daño;
- IV. Trabajos en favor de la comunidad;
- V. Confinamiento;
- VI. Prohibición de ir a lugar determinado;
- VII. Decomiso de los instrumentos y efectos del delito;
- VIII. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones, em--pleos o comisiones;
- IX. Suspensión y privación de derechos;
- X. Reclusión;
- XI. Amonestación;
- XII. Caución de no ofender;
- XIII. Vigilancia de la autoridad;

- XIV. Publicación especial de sentencia;
- XV. Decomiso de bienes producto del enriquecimiento ilícito".

De la anterior enumeración, pueden destacarse por su fisonomía, como medidas de seguridad las siguientes: Confinamiento Prohibición de ir a lugar determinado; Decomiso de los instrumentos y efectos del delito; Inhabilitación, Destitución y suspensión de funciones, empleos o comisiones; Suspensión o privación de Derechos; Reclusión; Amonestación, Caución de no -- ofender; Vigilancia de autoridad; y Decomiso de bienes correspondiente al Enriquecimiento ilícito, puesto que tienden a la prevención especial, lo -- característico de las medidas de seguridad. Las otras acusan una naturaleza más evidente de lo que se a definido y explicado como pena.

PENAS QUE SE ESTABLECEN A DELITOS DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

En relación al punto a tratar, se señaló con anterioridad en general, las penas y medidas de seguridad enumeradas en el artículo 25 del Código -- Penal vigente en el Estado de México, y de las cuales sólo unas cuantas -- son aplicadas por los Jueces Municipales al presentarse la conducta delictiva.

Por otra parte, y en el Título primero, Capítulo primero, relativo a la competencia que señala el Código de procedimientos penales en vigor en el Estado de México, en el artículo 5º se precisa y enumera, tanto las penas y medidas de seguridad que son aplicadas a los delitos de competencia de los juzgados municipales, haciendo notar que dicho ordenamiento utiliza el término sanción, considerando desde un punto de vista personal, que es en razón de que con dicho término se engloban, tanto a penas, como medidas de seguridad; así pues el artículo en cita señala:

"Los Jueces municipales conocerán de los delitos que tengan como san-

ción:

- I. Apercibimiento.
- II. Caución de no ofender.
- III. Pena alternativa.
- IV. Sanción pecuniaria hasta de cincuenta días multa.
- V. Prisión y multa cuando la privativa de libertad no sea mayor de un año y la pecuniaria no mayor de cincuenta días multa .

Cuando el juez municipal sea licenciado o pasante de Derecho, conocerá además de aquellos delitos cuya pena de prisión no exceda de tres años y hasta de doscientos días multa. De los demás delitos conocerán los Jueces de Primera Instancia".

Entrando al análisis de cada una de las sanciones contenidas en el ordenamiento invocado, mencionaremos:

- A) Por cuanto hace al apercibimiento, consiste en la conminación que el juez hace a alguna persona, cuando se teme con fundamento que ésta es disposición de cometer un delito, ya sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer el delito que se propone u otro semejante será considerado como reincidente.

Como ya se señaló, el apercibimiento es una sanción que por su naturaleza entra más que nada dentro de lo que se considera como medida de seguridad, toda vez que es una medida preventiva que tendrá eficacia cuando se trata de personas de sano sentido moral o de corta edad, haciendo notar -- que en nuestro derecho no está señalada para delito alguno. Sólo en el caso de desobediencia de los particulares al apercibimiento y previo es requisito para integrar la acción incriminable y aun en éste caso el apercibimiento es de naturaleza administrativa, no judicial. Por otra parte, el apercibimiento en el Código de procedimientos penales en vigor en el Estado de México, es considerada como corrección disciplinaria y medida de --- apremio, esto es, que "será aplicada por Tribunales, Jueces y Funcionarios

del Ministerio Público, a aquellos que incurran en faltas consideradas en acciones u omisiones desconsideradas o irrespetuosas hacia los funcionarios, las partes, los comparecientes o público en general, o que perturben el buen orden que debe seguir en los despachos de los asuntos".

Por último el apercibimiento o represión judicial se aplica en sustitución de las penas cortas de privación de libertad.

B) Caución de no ofender.- De acuerdo a lo señalado por el artículo 55 del Código Penal vigente para el Estado de México, consiste en la garantía que el juez puede exigir al inculcado para que repare el daño causado.

De acuerdo a lo anterior, señalaremos que dicha sanción es sustitutoria de la privación contra la libertad y por la que el reo se obliga a observar buena conducta; como también se aplica en los casos en que se teme fundadamente que una persona esté en disposición de cometer un delito, ya sea por su actitud o por amenazas, y no estimen suficiente los jueces el apercibimiento.

C) Pena Pecuniaria.- Por cuanto hace a ésta y particularmente la multa, aunque causa siempre aflicción, no degrada ni deshonra, no segrega al obligado a pagarla de la vida, de la libertad y no le imposibilita en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones para con su familia.

La multa es concebida por la mayoría de tratadistas del derecho como la pena ideal para sustituir a la de corta privación de libertad, al grado de que se sostiene que ésta nunca debe imponerse cuando la pena pecuniaria sea suficiente. Pero no obstante lo anterior, la pena de multa a sido duramente criticada también porque se argumenta que para el rico representa la impunidad, en tanto que para el pobre un cruento sacrificio cuando se presenta para éste, imposibilidad de cubrirla.

Para conocer la verdadera capacidad económica de un acusado no basta informarse de sus ingresos, sería muy difícil investigar la verdad en cuanto a su capital real, y aun tomando en cuenta los bienes que pudieran ser conocidos como de su propiedad y pudiendo discernir los créditos simulados de los reales, etc.; el hombre de gran fortuna se vería sostenido por la inconciencia de una gran mayoría de población que tomaría la multa verdaderamente proporcionada a sus recursos como una injusticia y como fruto solamente del abuso de la ambición de las autoridades, sin contar con la debilidad de éstas últimas ante el peligro de pasar como tiránicas en una materia que no es de su especial interés, como la represión de los delitos, -- asimismo se establece quién por carecer de bienes y recursos, no podrá pagar la multa.

Por último, la multa, como pena, tiene carácter personalísimo. Esto significa que sólo puede imponerse a quienes tengan responsabilidad penal en la comisión del delito y no a otras personas a quienes pudieran alcanzar las obligaciones civiles o de reparación de daños causados, aun cuando éstas últimas se hayan dado en equipararlas con las penas públicas; y significa también que si son varios los responsables de un delito, a cada uno se debe imponer la pena de acuerdo con el grado de su participación y de su culpabilidad, sin que se pueda una sola multa para que sea cubierta por todos en forma solidaria o mancomunada.

D) Prisión y multa.- La pena privativa de libertad, la que se contiene dentro de las sanciones contra la libertad, viene a ser actualmente la que causa mayor aflicción para el penado.

Su fin, al igual que la mayoría de las sanciones, tienden y son medios de obtener la regeneración de los delincuentes mediante su aseguramiento en establecimientos previamente establecidos y para sufrir la pena que una vez se les a dado mediante sentencia ejecutoria y como consecuencia de haber infringido una norma penal.

Por prisión actualmente entendemos a la pena que mantiene al sujeto -recluido en un establecimiento destinado para tal efecto, con el fin de --castigo, de eliminación del individuo peligroso respecto al medio social -de inocuización forzosa del mismo mientras dura ese aislamiento y de re---adaptación a la vida ordenada, lo que eliminaría su peligrosidad y la capa-citaría para volver a vivir libremente en la comunidad de todos los hom---bres.

Es necesario aclarar que se entiende por prisión preventiva o deten-ción y la pena de prisión propiamente dicha.

Para tal efecto el artículo 18 de la Constitución Política de los Es-tados Unidos Mexicanos, señala la distinción entre ambos términos, la pri-mera consiste en la privación de libertad para fines sólo asegurativos, --aplicable a los procesados por delitos que presuntivamente ameritaran la -pena de prisión; la segunda consiste en la privación de libertad como re--tribución por delito cometido y de acuerdo con la sentencia judicial conde-natoria correspondiente.

Por último, la palabra prisión significa originalmente la acción de -asir o coger una cosa o una persona; o bien aquello con que se ata o asegu-rra el objeto aprehendido; y lo anterior aplicable a la historia de la pena en estudio, recuerda los grilletes, cepos y demás instrumentos empleados -para asegurar al detenido, así mismo y como sinónimo de cárcel, son los lu-gares o edificios destinados para la reclusión del infractor a la ley, alu-do también al encierro forzado en que se mantiene al reo.

Por cuanto hace a la multa, no es necesario entrar a su estudio en el presente punto, siendo necesario únicamente hacer mención que de acuerdo a circunstancias personales del sentenciado al dictarse en su contra la reso-lución correspondiente, y desde luego si ésta es condenatoria y por la ---l cual se le impone una pena privativa de libertad, ésta podrá ser conmutada por la de multa.

E) Pena Alternativa.- Dejamos para mencionar a ésta pena, en último término, puesto que es común que en el Código penal vigente en el Estado de México, tengan señalados como penas los delitos, tratándose de prisión o multa. Esto es, que de acuerdo a la consideración del juzgador y cuando el sentenciado no fuera reincidente, el juzgador podrá optar por aplicar una sanción de multa o privativa de libertad.

Considerando, también que de acuerdo al Código Penal, únicamente la pena alternativa será aplicada a aquellos delitos que son considerados de peligrosidad mínima.

CONCLUSIONES

1. Como se analizó en el Capítulo correspondiente a la Jurisdicción en -
to relativo a la confusión que existe entre los conceptos de jurisdic-
ción y competencia, consideramos que se hace necesario introducir el-
término de competencia en lugar de jurisdicción, en el artículo 6° --
del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, puesto
que éste último se refiere en forma genérica a la facultad que se tie-
ne de declarar el derecho y como el ordenamiento legal invocado seña-
la en forma expresa hasta dónde puede llegar su actividad en situacio-
nes concretas, necesariamente se debe hablar de competencia, la cual-
es precisamente la que señala los alcances y límites de la actividad-
jurisdiccional.
2. Es necesario ampliar la competencia de los juzgados municipales en ma-
teria de derecho penal, puesto que si bien es cierto, en forma expre-
sa el artículo 5° del Código de Procedimientos Penales en vigor en el
Estado de México, señala su competencia, existen ilícitos que aparte-
de la pena privativa de libertad, se apareja otra y al considerar que
la primera mencionada es la más grave, puesto que es el hombre que --
por naturaleza es libre e idealmente en todas sus actividades busca -
esa libertad, resulta considerar que por existir aparejada otra pena-
ya no entra dentro del conocimiento de los juzgados municipales.
3. Analizando el contenido de lo establecido en el artículo 5° del Cód-
igo de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México, conside-
ramos que cuando se refiere al órgano jurisdiccional, debería conside-
rarse una reforma en el sentido de que el juez tiene que ser abogado-
con título, únicamente el que imparta justicia y esto, no sólo en los
municipios mayormente poblados, sino en todos, puesto que el declarar
el derecho necesariamente requiere de una persona que previamente ha-
ya cursado la carrera profesional y así una vez valorando conforme a-
lo que en derecho proceda los medios de convicción probatorios que se

ofrezcan en el procedimiento y resolver sobre el fondo con el mfnimo de -- error. Por otra parte, consideramos la necesidad de crear un centro de capacitaci3n en el cual previamente la persona que ocupe cargo de juez penal reciba los conocimientos que se requieren para no errar en su resoluci3n, puesto que de ella depende que un individuo por la mala aplicaci3n de la norma jurfdica se vea afectado en su libertad e intereses, siendo desde -- luego que nos referimos a la licenciatura en Derecho.

4. Por ser el juzgado municipal, el 3rgano jurisdiccional que conoce de delitos que pueden considerarse menores, consideramos que deberfan establecerse recintos para que los individuos que lleguen a compurgar una pena privativa de libertad, lo hagan en dichos lugares y no mezclarlos con verdaderos delincuentes, puesto que muchas veces en la pr3ctica se observa que en lugar de enmendarse el penado, se desarrolla en un ambiente que lo hace -- propenso a delinquir al salir libre, por lo que se considera que se irfa -- en contra de lo que se busca con el derecho, es decir, prevenir conductas antisociales.

BIBLIOGRAFIA

LEGISLACION

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2.- CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.
- 3.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, CON SUS REFORMAS.
- 4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.
- 5.- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO CON -- SUS REFORMAS.
- 6.- NUEVA COLECCION DE LEYES Y DECRETOS MEXICANOS, EN FORMA DE DICCIONARIO. OBRA PUBLICADA POR MARIANO GALVAN RIVERA, CON AUTORIZACION DEL SUPREMO GOBIERNO, REVISADA Y CORREGIDA POR LA CANCELLERIA. TOMO 2º, LETRAS B Y C. MEXICO 1954.

DOCTRINA

DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. GUILLERMO COLIN SANCHEZ. TERCERA EDICION. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1974.

GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL. PEREZ PALMA RAFAEL. SEGUNDA EDICION CARDENAS, EDITOR Y DISTRIBUIDOR MEXICO, D.F. 1975.

NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO. F. FLORES GOMEZ G., G. CARBAJAL. M. DECIMOSEPTIMA EDICION. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1979.

EL PODER JUDICIAL FEDERAL MEXICANO Y EL CONSTITUYENTE DE 1917. -- LUCIO CABRERA. EDITADA POR LA UNAM. COORDINACION DE HUMANIDADES - PRIMERA EDICION. MEXICO 1968.

EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO. FERNANDO ARILLA BAS. DECIMA EDICION, EDITORIAL KRATOS, S.A. DE C.V. MEXICO, D.F. 1986.

MORFOS Y EL PODER JUDICIAL DE LA INSURGENCIA MEXICANA. MARIA TERESA MARTINEZ PENALOZA. COPILACION, TRANSCRIPCION Y ESTUDIO PRELIMINAR DE MARIA TERESA MARTINEZ PENALOZA. COMITE EDITORIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN, MORELIA, MICH. 1985.

PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO. SERGIO GARCIA RAMIREZ, -- VICTORIA ADATO DE IBARRA. EDITORIAL PORRUA, S.A. SEGUNDA EDICION - MEXICO 1982.

DERECHO PROCESAL PENAL. SERGIO GARCIA RAMIREZ. EDITORIAL PORRUA, - S.A., 4a. EDICION. MEXICO 1984.

DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, TOMO II, 9a. EDICION. GUILLERMO CABELLAS. EDITORIAL HELIESTRA, S.R.L. BUENOS AIRES, ARGENTINA. OCTUBRE 1914.

DICCIONARIO PARA JURISTAS. JUAN PALOMAR DE MIGUEL. MAYO EDICIONES S. DE R.L. PRIMERA EDICION. MEXICO 1981.

TEORIA GENERAL DEL PROCESO. CIPRIANO GOMEZ LARA. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, FACULTAD DE DERECHO, SEPTIMA EDICION. MEXICO 1987.

DERECHO PROCESAL MEXICANO. NICETO ALCALA. ZAMORA Y CASTILLO. EDITORIAL PORRUA, S.A. TOMO II, 2a. EDICION. MEXICO 1985.

DERECHO PENAL. EUGENIO CUELLO CALON. TOMO I (PARTE GENERAL) VOLUMEN
2º, DECIMOCTAVA EDICION. EDITORIAL BOSCH, CASA EDITORIAL, S.A. BARCE
LONA, ESPAÑA 1981.

DERECHO PENAL PARTE GENERAL TOMO II. JOSE F. ARGIBAY MOLINA. EDITO---
RIAL EDIAR, S.A. BUENOS AIRES, ARGENTINA 1972.